



**Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.

**2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia del acto jurídico** consistente en el contrato de Contrato de Compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo , en mi carácter de vendedora y la señora , en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como , perteneciente al núcleo , Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como , de esta ciudad, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor.

**3. Asimismo, se declare la nulidad** del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, y la señora , en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como , Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como , de esta ciudad, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor.

**4. Se declare mediante resolución judicial, que la suscrita soy propietaria** del bien inmueble identificado como , Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como , de esta ciudad.

**5. Que se ordene por sentencia judicial, al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el registro de la cancelación** de la Escritura Pública número , volumen , página , pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**, como consecuencia de contener como primer acto el contrato de contrato de compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo , en mi carácter de vendedora y la señora , en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como , Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como , de esta ciudad, **por encontrarse afectado de simulación absoluta y cono consecuencia de ello un acto jurídico inexistente.**

**6. Se ordene al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la cancelación de la inscripción de los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública número , volumen , página , pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.

**7. Se ordene al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, la inscripción de mi derecho de propiedad** que ejerzo sobre el bien inmueble identificado como , perteneciente al núcleo , Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como de la Colonia , de esta ciudad, como consecuencia de la declaración de inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número , volumen , página , pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**, por simulación absoluta.

**8. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la interposición del presente juicio."**

Narró sucintamente los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocó el derecho que consideró aplicable al caso, y anexó los documentos que se detallan en el sello fechador de oficialía de partes común, folio **981**.

**2.-** Por auto dictado de **veinte de junio de dos mil diecisiete**, previa subsanación del escrito inicial de demanda, se admitió a trámite la demandada, en la vía ordinaria civil, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo de **diez días** contestaran la demanda entablada en su contra y opusieran defensas y excepciones si las tuviera. Advertido que el domicilio de la demandada [REDACTED], se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se giró atento exhorto al Juez civil competente en el Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores del Juzgado se sirviera dar cumplimiento al auto admisorio.

**3.-** Por auto de **catorce de julio de dos mil diecisiete**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado en tiempo y forma al licenciado [REDACTED] Apoderado Legal del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista a actora por el termino de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho corresponda. Por diverso de **diez de agosto de dos mil diecisiete**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la L.A.F. [REDACTED] Directora General del **Instituto de Crédito para los**

**Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista a actora por el termino de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

**4.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, se ordenó agregar el oficio **ISRyCEM/DJ/0037/2018**, signado por la Certificadora Adscrita a la **Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, mediante el cual se informa que se efectuó la anotación en el folio electrónico [REDACTED] del **Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"**, acordado el **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales procedentes.

**5.- En siete de noviembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el expediente **338/2018-1**, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenándose en consecuencia la acumulación de las presentes actuaciones, para continuar por cuerda separada y sean resueltos en una misma sentencia.

**6.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se decretó la caducidad en el **239/2017** y su acumulado **338/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, inconforme con dicha resolución la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de apelación admitido en ambos efectos devolutivo y suspensivo, el **quince de marzo de diecinueve**, substanciado en el Toca Civil **352/2019-18**, resuelto por la Sala Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en el sentido de revocar el auto dictado el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, ordenándose al efecto continuar con la secuela procesal.

7.- Por auto de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado en tiempo y forma a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista a actora por el termino de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho corresponda; por otra parte encontrándose fijada la Litis, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración. El **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en autos.

8.- El **siete de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración**, certificándose la comparecencia de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Director del Instituto de Servicios**

**Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, por conducto de sus apoderados legales respectivamente, y por tal virtud no fue posible exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio; pasando a la etapa de depuración en la cual se hizo constar que no existieron defensas ni excepciones que depurar, en consecuencia de los anterior, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** común para ambas partes.

**9.-** Por auto de **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, admitiéndosele en específico a la parte demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos: documentales públicas**, marcadas con los números uno y dos del escrito **10210**; por cuanto a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte actora; **documentales publicas y privadas** indicadas bajo los ordinales tres, cinco y seis; **testimonial**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitándose su reducción; **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**. Por cuanto a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le admitieron: **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandada; **testimonial**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); **documentales públicas y privadas** indicadas bajo los numerales **V, VII y VIII**; **informe de autoridad**, bajo el numeral **VI** a cargo del



parte a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; testimonial, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interponiendo la contraria por conducto de su abogado patrono incidente de tachas.

**13.-** El **veintiuno de agosto de dos mil veinte** mediante oficio **214-2/SJ-5531114/2020 veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, dando contestación al **informe de autoridad** admitido el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, a la parte actora, ordenándose la vista correspondiente a las partes contendientes.

**14.-** El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, declarándose desierta la prueba superviniente de **informe de autoridad** a cargo de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, se hizo constar que no existieron pruebas pendientes por desahogar, en consecuencia se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los alegatos de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** teniéndole a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** por perdido el derecho que dejaron de ejercer, al no haber formulado los alegatos que a su parte correspondieron; y por así permitirlo el estado de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**15<sup>1</sup>**.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito, del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que por turno primariamente correspondió conocer al Juzgado Tercero de lo Civil, el **dos de julio de dos mil dieciocho**, compareció [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil la acción reivindicatoria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las pretensiones siguientes:

**"A).** Que se declare judicialmente que mi poderdante es la **ÚNICA Y LEGAL PROPIETARIA** del inmueble (CASA HABITACIÓN) con todas sus construcciones existentes, con los siguientes datos registrales ESCRITURA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], escritura pública suscrita por la C. LIC. **PATRICIA MARISCAL VEGA**, notaria pública número **cinco** de la primera Demarcación Notarial en el Estado de **Morelos**, inmueble que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NOROESTE**, en **veintiún** metros **tres** centímetros, con [REDACTED] [REDACTED].

AL **SUROESTE**, en **diecinueve** metros **dieciséis** centímetros, con lote **siete**.

AL **SURESTE**, en **diecinueve** metros **sesenta** centímetros, con lote **quince**.

AL **NORESTE**, en **diecinueve** metros **noventa y nueve** centímetros, con lote **cinco**.

INSCRITO EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO CON NUMERO DE FOLIO ELECTRONICO INMOBILIARIO: [REDACTED], CLAVE CATASTRAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**B).** Que me entregue la ahora demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de la casa habitación que hasta ahora a estado ocupando de manera ilegal, con todas sus construcciones e instalaciones en el existentes, y que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de **Cuernavaca, Morelos**.

**C).** Que me haga pago la demandada de los frutos producidos del inmueble que tiene en posesión y que aún sigue ocupando a razón de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de manera mensual desde que lo está ocupando de manera ilegal.

**D).** Que se me haga pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total terminación."

Narró sucintamente los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocó el derecho que consideró aplicable al caso, y

<sup>1</sup> Expediente acumulado 338/2018

anexó los documentos que se detallan en el sello fechador de oficialía de partes común, folio **993**.

**16.-** Por auto dictado de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, previa subsanación del escrito inicial de demanda, se admitió a trámite la demandada, en la vía ordinaria civil, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la demandada, para que dentro del plazo de **diez días** contestara la demanda entablada en su contra y opusiera defensas y excepciones si las tuviera.

**17.-** Por auto de **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte demandada [REDACTED], dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista a actora por el termino de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho corresponda. Asimismo, se señaló día y hora para audiencia de conciliación y depuración. Respecto de la excepción de conexidad, opuesta por la demandada se ordenó la **inspección judicial** en el expediente **239/2017** del índice de este Juzgado, la cual tuvo verificativo el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

**18.-** En **uno de octubre de dos mil dieciocho**, previa certificación secretarial se tuvo en tiempo y forma a [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] parte demandada dando contestación a la vista ordenada el **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, teniéndole por hechas sus manifestaciones las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19.- El **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho** tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, ordenándose la acumulación de los expedientes **238/2017-2** y **338/2018-1**, asimismo el envío de los autos a este órgano jurisdiccional. Seguida la secuela procesal el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho** causó ejecutoria el auto de **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**.

20.- Por auto de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se ordenó la apertura del juicio a prueba, por el plazo de **ocho días** común para ambas partes.

21.- Por auto de **quince de marzo de dos mil diecinueve**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, admitiéndosele en específico a la parte actora: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] parte demandada; **documental publica** indicadas bajo los ordinales tres y cuatro así como seis y siete; **testimonial**, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**. Por cuanto a la parte demandada [REDACTED], se le admitieron: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] parte actora; **testimonial**, a cargo de [REDACTED]; **documental privadas** indicadas bajo el numeral **IV**; **reconocimiento de documento** indicado bajo **V** y **VI**; **documental pública** indicada bajo **VII** y **VIII**; **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**. El **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de apelación en efecto





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio los que se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno, teniéndole a la actora por perdido el derecho que dejó de ejercer, al no haber formulado los alegatos que a su parte correspondieron; y por así permitirlo el estado de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**24.-** El **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** se ordenó la regularización del procedimiento en los autos del expediente **338/2018** acumulado al **239/2017** ordenándose de nueva cuenta girar el exhorto de mérito a efecto de recepcionar debidamente la prueba superviniente de **informe de autoridad** a cargo de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

**25.-** El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en atención a que en audiencia de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** se dejó sin efectos la citación para resolver de **once de marzo de dos mil veintiuno**, y en atención a que en audiencia de la propia fecha en el expediente **239/2018** (sic), se proveyó respecto a lo ordenado el **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno**, en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guarda el expediente **338/2018**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia; misma que ahora se dicta al tenor siguiente,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la parte actora [REDACTED], al interponer la demanda que nos ocupa, se sometió tácitamente a la

competencia de este juzgado, por tal, así la parte demandada [REDACTED] por su propio derecho, contra [REDACTED], **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y al encontrarse el bien inmueble controvertido sito: [REDACTED], perteneciente al núcleo Ejidal de **Chipitlán**, Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como Calle [REDACTED], de esta ciudad de **Cuernavaca, Morelos**, dentro de la jurisdicción de este Juzgado, la juzgadora se declara competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1<sup>2</sup>, 18<sup>3</sup>, 23<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup> fracción I, 34<sup>6</sup> fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Es aplicable en lo sustancial la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Primera Parte, bajo el siguiente rubro:

**“COMPETENCIA, FORMAS DE.** *Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: -I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; -II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...

<sup>6</sup> ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.- Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero

*laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”<sup>7</sup>*

**II.** En virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14<sup>8</sup>** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17<sup>9</sup>**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio

---

<sup>7</sup> Sexta Época Reg. 257883 Pleno Aislada Semanario Judicial de la Federación Vol. LXXIX Primera Parte Común Pág. 9

<sup>8</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>9</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente; así, por cuanto a la vía<sup>10</sup> elegida **por la parte actora, es la correcta** toda vez que su pretensión de acción nulidad, en el caso se actualiza la hipótesis que indica el artículo 349<sup>11</sup> del ordenamiento legal antes citado. Por tal virtud, la vía Ordinaria Civil es la correcta. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, del texto y rubro siguientes:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.** *El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un*

<sup>10</sup> En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

*juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto.”<sup>12</sup>*

**III.** Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105<sup>13</sup>** y **106<sup>14</sup>** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se*

---

<sup>12</sup> Décima Época Reg. 2007611 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11 Oct/2014 Tomo III Común Tesis: XXVII.3o.45 K (10a.) Pág. 2897

<sup>13</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:- I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; -III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;-IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; -V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, -VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



**PODER JUDICIAL**

*tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".*

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

*"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario".*

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

*"ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; -II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; -III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; -IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; -V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; -VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, -VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa."*

Siendo de explorado derecho, que con referencia al concepto de partes en el proceso, se distingue entre partes en sentido material y partes en sentido formal. Es actor (*quien ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. [Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional contrademandante o reconveniente]* Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería), en sentido material el sujeto de la pretensión

hecha valer en la demanda o, es parte el que demanda a nombre propio (o *en cuyo nombre se demanda*) una actuación de ley (*El interés que es inherente al concepto de parte*) Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional, a saber: *actor es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión*. En ese orden de ideas, ni el representante o mandatario, o abogado patrono (*de quien solicita consejo y patrocinio por merecer su confianza*), del actor, ni el del demandado son, por tanto, partes procesales.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde; la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como **legitimación procesal activa** (consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde) la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio

o de una instancia, y por cuanto a la **legitimación pasiva**, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

Es menester, establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, acreditó su legitimación con las documentales que anexo a su escrito inicial de demanda consistentes en:

Copia simple Carta compromiso de recibo de escrituras de la casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED] # [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], municipio de Cuernavaca Morelos, quedando temporalmente a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la solicitud de un préstamo en dinero para la compra de una casa en Emiliano Zapata, de **veinte de abril de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil tres, signada por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] deudor y [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] propietaria.

Copia simple escritura [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] de tres de noviembre de dos  
mil tres, pasada ante la fe de la notaria pública  
cinco<sup>15</sup> licenciada Patricia Mariscal Vega, que  
contiene:

A). contrato de compraventa celebrado entre  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
vendedora  
asistida del consentimiento de su esposo L. [REDACTED]

<sup>15</sup> Reg. 2005980 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.4o.C.31 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Mar/2014, Tomo II, pág. 1819 Aislada LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO. El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro. Reg. 186515 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: XVI.3o.3 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Jul/2002, pág. 1341 Aislada "NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE SEA OÍDO EN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CUYA ELABORACIÓN INTERVIENE, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE ÉL, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 288, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 243 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, DE LA VOZ: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL."). Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, puede haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litisconsorcio, a ese término se le ha definido como todo litigio en el que varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la noción también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquel en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, que es precisamente cuando la obligación de concurrir al pleito deriva del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de la acción ejercitada en juicio, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se derive responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.", se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario. Reg. 202552 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.3o.C. J/6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, May/1996, pág. 519 Jurisprudencia LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE DA, ES OBLIGACION DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMO A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL. Cuando se reclama por un tercero la nulidad de una compraventa y de la escritura donde ésta se protocolizó, sin demandarse a la persona que aparece como vendedor, ni al notario que realizó la protocolización, no obstante darse la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, no puede dictarse sentencia que declare la nulidad, porque no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el mismo, ya que las partes vendedora y compradora, así como el notario, se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato y su protocolización, por lo que no sería posible decretar la nulidad únicamente respecto de la compradora, única llamada a juicio; debiéndose, por ende, dar oportunidad de intervenir a todos en juicio, para que así puedan hacer valer las defensas pertinentes y puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegara a dictarse, porque si se pronunciara sentencia con relación a una sola persona, no tendría por sí misma ningún valor, ni podría resolver legalmente la litis. Estas circunstancias llevan a considerar que el tribunal de alzada puede de oficio analizar si se llamó a juicio a los integrantes del litisconsorcio pasivo necesario, a fin de resolver lo conducente, aun cuando nada se alegue sobre el particular en los agravios. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 23/94 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 40/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 63, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO."







PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 437 y 490 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos. Documento con el cual la parte actora demuestra tener interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, **acreditándose con ello la legitimación activa de la parte actora, y de la cual se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada.** Aplicable a lo anterior los criterios jurisprudenciales de la literalidad siguiente:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN QUE CONSISTE.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo, por lo que si los actos reclamados pudieran afectar a los integrantes de una sociedad, tal afectación es indirecta y por ende no tienen legitimación procesal activa para impugnar, son actos por su propio derecho, toda vez que quien directamente sufre las consecuencias de los mismos es la sociedad y por consiguiente es la única capacitada para impugnarlos en el juicio de amparo.”<sup>18</sup>*

**“NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995.** *Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: “NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ‘puede prevalecerse todo interesado’, pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo ‘el interés’ no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.”, tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: “NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.”, se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho*

<sup>18</sup> Octava Época TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación Tomo: II Segunda Parte-1 Jul/Dic/1988 Pág. 318

*jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan.”<sup>19</sup>*

**“NULIDAD. INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR**

**LA** (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz "puede prevalecerse todo interesado", pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo "el interés" no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.”<sup>20</sup>*

Acreditando la parte demandada **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**; en términos de la Documental pública exhibida con su escrito de contestación de demanda, consistente en:

*Copia certificada escritura número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de **veinticinco de febrero de dos mil diecisiete**, poder especial irrevocable (Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio) que otorga el señor [REDACTED], en favor de entre otros [REDACTED].*

Tocante a la parte demandada **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, acreditó su legitimación con la exhibición de:

***A Paula Trade Hidalgo, como Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos***

<sup>19</sup> Novena Época Reg. 198098 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI Ags/1997 Civil Tesis VII.2o.C.37 C. Pág. 766

<sup>20</sup> Octava Época Reg. 208568 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II, Feb/1995 Civil. Tesis: VII.2o.C.58 C. Pág. 420



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de diecisiete de abril de dos mil diecisiete  
hecho por el Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

Tomándose en consideración que dicha documental tanto pública como privada no se objetó en tiempo y forma, por la contraria por cuanto a su contenido y valor probatorio, atento a su naturaleza jurídica, una vez analizada y valorada en lo individual atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y así conformada la sana crítica, se le otorga valor convictivo, en términos de lo consignado por los artículos 442, 444, 445, 490 y 491, del Código Procesal Civil, y con el cual se demuestra la legitimación de la parte demandada, sin que esto, en ambos casos, signifique la procedencia de la acción. Apoyan los razonamientos vertidos con antelación el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”*<sup>21</sup>

**“LEGITIMACION PASIVA.** *Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.”*<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Novena Época Reg. 163322 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII Dic/2010 Civil Tesis: XV.4o.16 C. Pág. 1777

<sup>22</sup> Quinta Época Reg. 342706 Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo CIX Civil Pág. 1987

Corroboran los anteriores razonamientos, el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la página 351, Tomo VII, Enero de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; y la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyos rubros y textos refieren:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

**IV.** Una vez analizada la legitimación de las partes, por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del incidente de tachas, interpuesta en autos del expediente **239/2017** el **seis de febrero de dos mil veinte** en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por acuerdo dictado en la misma audiencia, ésta autoridad, admitió el citado incidente, con vista a la parte contraria para que en el acto de la diligencia hiciera las manifestaciones que a su parte corresponde. Dejando para sentencia su resolución.

Argumentando medularmente respecto del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

*“[...] toda vez que dicho ateste carece de credibilidad del testimonio rendido, ya que dicho testimonio resulta incongruente y contradictorio ya que no establece circunstancia de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos máxime que de su testimonio no se desprende que su presentante sea la propietaria del bien inmueble materia de la presente litis [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*“[...] mismo que solicito se declare infundado, atendiendo a que el testigo tachado en sus declaraciones puede observarse que el mismo manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que tuvo conocimiento de los hechos vertidos [...]”*

Tocante al **testimonio** vertido por [REDACTED] [REDACTED], el incidentista se fundó en:

*“[...] toda vez que dicho ateste carece a la credibilidad del testimonio rendido, ya que dicho testimonio resulta incongruente y contradictorio ya que no establece circunstancia de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos máxime que de su testimonio no se desprende que su presentante sea la propietaria del bien inmueble materia de la presente litis [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*“[...] mismo que solicito se declare infundado, atendiendo a que el testigo tachado en sus declaraciones puede observarse que el mismo manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que tuvo conocimiento de los hechos vertidos [...]”*

De igual forma el **seis de febrero de dos mil veinte** en la audiencia de pruebas y alegatos en comento, se admitió la incidencia de tachas en contra del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte demandada. Por acuerdo dictado en la misma audiencia, ésta autoridad, admitió el citado incidente, con vista a la parte contraria para que en el acto de la diligencia hiciera las manifestaciones que a su parte corresponde. Dejando para sentencia su resolución.

Argumentando medularmente respecto del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

*“[...] al momento en que este rindió sus generales, manifestó que contaba con vínculos de familiaridad con su presentante y que desde luego deja en claro que su declaración se encuentra inclinada hacia esta, es decir, dicho testigo declaro en beneficio de quien dice ser su tía [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte demandada, en contexto argumentó:

*“[...] se desestimen las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte actora en virtud de que el atesto rindió su declaración con relación con los hechos que sabe y le constan, si bien manifiesta el lazo de familiaridad que existe también cierto es que no existe ninguna dependencia económica como también lo manifiesta, sin embargo el hecho de que manifiesta mi contraria de que hay una inclinación en su declaración solo es una presunción de la contraria mas no existe ninguna afirmación o medio de prueba que acredite lo contrario [...]”*

Tocante al **testimonio** vertido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el incidentista se fundó en:

*“[...] Tal y como puede advertir su señoría al momento en que este rindió sus generales, manifestó que contaba con vínculos de familiaridad con su presentante y que desde luego deja en claro que su declaración se encuentra inclinada hacia esta, es decir; dicho testigo declaro en beneficio de quien dice ser su cuñada [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte demandada, en contexto argumentó:

*“[...] se desestimen las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte actora en virtud de que el atesto rindió su declaración con relación con los hechos que sabe y le constan, si bien manifiesta el lazo de familiaridad que existe también cierto es que no existe ninguna dependencia económica como también lo manifiesta, aunado a ello cabe precisar que le lazo de familiaridad que existe lo es con la parte actora puesto que es su hija de la actora y por ende las manifestaciones que vierte son de su pleno conocimiento por haber presenciado la operación de compraventa de este que se formalizó entre ambas partes, sin embargo el hecho de que manifiesta mi contraria de que hay una inclinación en su declaración solo es una presunción de la contraria mas no existe ninguna afirmación o medio de prueba que acredite lo contrario [...]”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al expediente acumulado **338/2018**, en **dos de mayo de dos mil diecinueve**, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se interpuso incidente de tachas en contra del testimonio rendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sustitución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, atestes propuestos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por acuerdo dictado en la misma audiencia, ésta autoridad, admitió el citado incidente, con vista a la parte contraria para que en el acto de la diligencia hiciera las manifestaciones que a su parte corresponde. Dejando para sentencia su resolución.

Argumentando medularmente el incidentista respecto del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

*"[...] Tal como puede advertirse de los generales otorgados por el ateste que os ocupa, el mismo resulta ser primo de su presentante pues señala claramente que la demandada en el sumario en que se actúa lo es su tía [...]"*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*"[...] toda vez que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no carece de credibilidad su presente testimonio solicito a Usted USIA que al momento de resolver en definitiva se tome en consideración el presente testimonio ya que reúne con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley [...]"*

Tocante al **testimonio** vertido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el incidentista se fundó en:

*"[...] Debe observarse de los generales de esta que es nuera de su presentante, es decir es hermana del esposo de la parte actora, lo que hace presumir que su declaración se encuentre viciada precisamente inclinación o favoritismo que pudiera obsequiar en favor de su familiar [...]"*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*"[...] se tome en consideración el presente testimonio de la antes mencionada toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley [...]"*

Por consiguiente en el desahogo de la audiencia en

mención de **dos de mayo de dos mil diecinueve**, se interpuso incidente de tachas en contra del depositado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por acuerdo dictado en la misma audiencia, ésta autoridad, admitió el citado incidente, con vista a la parte contraria para que en el acto de la diligencia hiciera las manifestaciones que a su parte corresponde. Dejando para sentencia su resolución.

Argumentando medularmente respecto del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

*“[...] toda vez de que su testimonio del ateste carece de credibilidad ya que en su contestación al interrogatorio no comenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo al momento de que hace mención de que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] firmó documentos (pagarés) documentales que nunca fueron exhibidas al momento de contestar dicha demanda [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*“[...] me permito solicitar que en el momento procesal oportuno sea desechado el mismo, esto atendiendo a lo siguiente: al momento de valorar la testimonial que nos ocupa su señoría podrá verificar que la testigo al responder la pregunta directa número nueve especifico claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró de lo declarado [...]”*

Tocante al **testimonio** vertido por [REDACTED] [REDACTED], el incidentista se fundó en:

*“[...] toda vez que su testimonio carece de credibilidad ya que en su contestación al interrogatorio no comenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...]”*

A lo anterior el abogado patrono de la parte actora, en contexto argumentó:

*“[...] me permito solicitar que en el momento procesal oportuno sea desechado el mismo, esto atendiendo a lo siguiente: al momento de valorar la testimonial que nos ocupa su señoría podrá verificar que la testigo al responder la pregunta directa número cuatro especifico claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró de lo declarado [...]”*

Previo a ello, es necesario mencionar que el Código Procesal Civil en su artículo 489 establece:





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."*

Resultando prudente la transcripción de los artículos 471, 477 y 478 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 471.- La prueba testimonial.** La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso."

**"ARTÍCULO 477.- Protesta y orden de examen de los testigos.** Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba."

**"ARTÍCULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo.** En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

Al respecto, la Doctrina refiere que, se entiende por tachas las **condiciones personales de los testigos** o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, **que restan valor probatorio a la prueba testimonial.**

*Es viable tachar a los testigos por ser **parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera de las partes.***

*Las tachas son clasificadas por los juristas en **tres grupos**:  
Las relativas a **la persona del testigo**; las concernientes **al contenido de sus declaraciones**, y las que dimanen del examen que se hace de **la calidad del testigo al ser interrogado** por las partes y el Juez para **determinar su veracidad.***

*La regla general dispone que el juez no repelerá de oficio al testigo, y aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento para su calificación en la sentencia.*

*La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo.*

*En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley impide a las partes ofrecer como prueba de*

su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica.

Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad, la circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser parientes de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar o invalidar sus declaraciones, pues por su nexos y relación pueden informar sobre los hechos discutidos, al efecto la autoridad debe tener en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación adjetiva, al momento de efectuar el análisis procedente del testimonio emitido por dichos atestes, determinando la veracidad del testimonio, o desestimándolo al advertir que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, sin embargo, tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, dándose, en teoría, la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente, debe emanar de persona digna de fe, que sea persistente, uniforme y, principalmente, que concuerde con las demás constancias del proceso.

En el presenta asunto, para una mejor comprensión se inserta la tabla siguiente:

		Ateste Actora	Ateste Actora	Ateste demandada	Ateste demandada
Expediente	239/2017-2				
Diligencia de pruebas y alegatos	6/II/2021				
Parte actora	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
Parte demandada	[REDACTED]			[REDACTED]	[REDACTED]
Expediente	/				
Diligencia de	/				



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas y alegatos					
Parte actora	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
Parte demandada	[REDACTED]			[REDACTED]	[REDACTED]

En virtud de que en el caso ya se actualizó el preindicado supuesto de resolver en definitiva, se procede a resolver los mencionados incidentes de tachas en los siguientes términos:

En la especie, para la procedencia del incidente de tachas a un testigo, es necesario que existan circunstancias que afecten su credibilidad, por el hecho, que esa situación no haya sido expresada en su declaración, o se desprenda de otra prueba, lo que claramente no aconteció en las tachas opuestas en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al no pasar por desapercibido a esta resolutoria que tal y como lo indicó el incidentista tanto en el expediente **239/2017-2** como en su acumulado **338/2018**, ambos atestes en sus generales hacen alusión al parentesco consanguíneo y por afinidad que les une tanto con su presentante como con la contraria, además dichos atestes en sus generales manifestaron no tener interés ni depender económicamente de su presentante, por tal virtud, dichas manifestaciones, son materia de valoración al momento de entrar al estudio del desahogo de la prueba testimonial.

Por tal motivo **resulta improcedente el incidente de tachas**, en razón de que:

El incidentista se basa en circunstancias que en su momento este órgano jurisdiccional analizará al momento de valorar dicha probanza; sin dejar de mencionar que las tachas son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, en cambio, el contenido y naturaleza de su declaración determina la autenticidad o falsedad de su testimonio, lo que sale de los alcances del incidente de tachas; asimismo a juicio de la suscrita resulta inexacto que dicho testimonio adolezca de parcialidad hacia su presentante, afectando la credibilidad de su testimonio, además de que ello, es materia de valoración de tal probanza; además porque en su testimonio rendido respecto de las respuestas dadas a las interrogantes que les fueron formuladas claramente manifestó situaciones que le constan directamente, asimismo, se analizará las preguntas formuladas al testigo, conjuntamente con las respuestas a efecto de determinar si su posición implica que se considere parcial, o de que en su caso concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que la hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declaró en el juicio.

En consecuencia, la juzgadora considera que dichos testimonios, deben ser analizados y en su caso desestimados al momento de resolverse el fondo del presente juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que una vez analizada la tacha en comento, a consideración de este órgano jurisdiccional **se declara improcedente dicho incidente**, planteado por conducto del Abogado Patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en autos del expediente **239/217-2** de **seis de febrero de dos mil veintiuno** y dos de mayo de dos mil diecinueve en el expediente acumulado **338/2018** contra el testimonio rendido por los atestes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora, por cuanto a la incidentica de tachas opuestas en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tanto en el expediente 239/2017-2 como en su acumulado 338/2018, la juzgadora, considera que las manifestaciones que se hacen valer, no se encuentran establecidas dentro de los supuestos señalados en párrafos anteriores, para efecto de que proceda el **incidente de tachas**, ya que el ateste en sus generales manifestó no tener interés ni depender económicamente de su presentante, por tal virtud, dichas manifestaciones, son materia de valoración al momento de entrar al estudio del desahogo de la prueba testimonial; por tal motivo resulta **improcedente el incidente de tachas**, en razón de que: El incidentista se basa en circunstancias que en su momento este órgano jurisdiccional analizará al momento de valorar dicha probanza; sin dejar de mencionar que las tachas son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su

imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, en cambio, el contenido y naturaleza de su declaración determina la autenticidad o falsedad de su testimonio, lo que sale de los alcances del incidente de tachas; asimismo a juicio de la suscrita resulta inexacto que dicho testimonio adolezca de falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que ello, es materia de valoración de tal probanza; además porque en su testimonio rendido respecto de las respuestas dadas a las interrogantes que les fueron formuladas claramente manifestó situaciones que le constan directamente, asimismo, se analizará las preguntas<sup>23</sup> formuladas al testigo, conjuntamente con las respuestas, a efecto de advertir si implica la circunstancia de que el testigo no presencié los hechos sobre los que depone, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno, sencillamente porque no lo es, razón y circunstancia que será tomada en cuenta al momento de valorar dicha probanza, sin que lo anterior implique que no pueda otorgarse le valor probatorio alguno.

Por lo que una vez analizada la tacha en comento, a consideración de este órgano jurisdiccional **se declara improcedente dicho incidente**, planteado por conducto del Abogado Patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en autos del expediente **239/217-2** de **seis de febrero de dos mil veintiuno** y dos de

---

<sup>23</sup> Reg. 218389 Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Laboral Semanario Judicial de la Federación Tomo X Oct/1992 pág. 469 Aislada *TESTIGOS, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS. Si del análisis del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone, se advierte que en las preguntas que lo contiene se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, y por consecuencia privándolos de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse, por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad de estimar si los testigos se condujeron con veracidad o mendacidad.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de dos mil diecinueve en el expediente acumulado **338/2018** contra el testimonio rendido por las atestes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Aplicable a los anteriores razonamientos la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Séptima Época, emitida por la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Cuarta Parte, página 164, del siguiente tenor:

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."*

Tiene aplicación al presente caso, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Séptima Época, Cuarta Parte Vol. 33, página 33, cuyo rubro a la letra dice:

**"TESTIGOS TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDADE DE TESTIMONIO.**

*Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco*

*(igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”*

**“PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.”<sup>24</sup>

**“PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.** Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.”<sup>25</sup>

**V. Una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones<sup>26</sup> opuestas por**

<sup>24</sup> Novena Época Reg. 182331 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX Ene/2004 Civil Tesis VI.2o.C.365 C Pág. 1596

<sup>25</sup> Novena Época Reg. 161782 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII Jun/2011 Laboral Tesis IV.3o.T. J/91 Pág. 1025

<sup>26</sup> EXCEPCIONES...Actualmente podemos destacar dos significados de la "excepción". 1) En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado-, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor. 2) En segundo término, con la expresión "excepciones" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la parte demandada, frente a las pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inauditos a los excepcionistas, vistas las cuestiones concretas opuestas por las partes contendientes en el expediente **239/217-2** y su acumulado **338/2018**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Director del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, frente a las pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inaudito al excepcionista, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

*En primer término cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).*

*Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la ACCIÓN, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la ACCIÓN en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.*

*El vocablo ACCIÓN referido a su carácter procesal. (acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La ACCIÓN<sup>27</sup> en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.*

<sup>27</sup> El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, estable en la exposición de motivos lo siguiente: "Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.- Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de

Así, los artículos 252, 253 y 255 del Código Procesal Civil en vigor los cuales a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 252.- Excepción.** *El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

**“ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones.** *Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

**“ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones.** *La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.*

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento*

---

defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.- Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.” -Asimismo consigna en el TITULO CUARTO. DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION; CAPITULO I. DE LA ACCION. Determinando bajo los ordinales 217 y 218, al tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.” “ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.”



consecuencia la acumulación de las presentes actuaciones, para continuar por cuerda separada y sean resueltos en una misma sentencia.

Por cuanto a la defensa de **sine action** (sic) **agis** la misma resulta improcedente, atendiendo a su contenido, en la especie no es más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora; por ello, será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto; en virtud de que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa la hoy demandada en contra de la actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar a la juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente. Sirve de apoyo legal la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dice:

**“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Asimismo aplicable:

**“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”<sup>30</sup>*

En las relatadas consideraciones, y por lo que respecta a la presente, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

**“SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas.”<sup>31</sup>

**“EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en

<sup>30</sup> Reg. 216,619 aislada Civil, Laboral Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XI Abr/1993 Pág. 237

<sup>31</sup> Octava Época Reg. 209160 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1 Feb/1995 Común Tesis VIII.2o.38 K Pág. 265

sentido propio.”<sup>32</sup>

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”<sup>33</sup>

Tocante a las defensas y excepciones opuestas por

, en el escrito **8284**<sup>34</sup> se tienen:

- 1.- La de *sine actione agis* o falta de legitimidad de la demandante...**
- 2.- La de *oscuridad y defecto legal de su demanda*...**
- 3.- La de *falsedad en su declaración*...**
- 4.- Y todas y cada una que se deriven de la presente contestación de la presente demandada...**

Tocante a la excepción indicada bajo el numeral **uno**, se declara improcedente por lo que deberá estarse al resultado de la presente, advertido bajo el Considerando **II** acreditada la legitimación de las partes contendientes, bajo los expedientes **239/217-2** y su acumulado **338/2018**. En atención a lo antes expuesto, se estima pertinente hacer algunas reflexiones en torno a los conceptos de interés, interés jurídico<sup>35</sup> e interés legítimo<sup>36</sup>, para lo cual a

<sup>32</sup> Sexta Época Reg. 272823 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen VII, Cuarta Parte Común Pág. 193

<sup>33</sup> Octava Época Reg. 215051 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación XII sep/1993 pág. 91

<sup>34</sup> Visible a fojas 183 a 188 exp. 239/2017-2

<sup>35</sup> INTERÉS JURÍDICO. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. -II. La expresión “interés jurídico” tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. Francisco M. Cornejo Certucha.

<sup>36</sup> INTERÉS LEGÍTIMO I. Origen Etimológico. La palabra interés proviene del latín; prefijo “inter” (entre) y del verbo “esse” (ser, estar). Con la unión de estas palabras se creó la locución “interesse” que quiere decir importar. Por otro lado, la palabra legítimo proviene de la palabra latina “legis”, que a su vez deriva de “lex”; acepción que en la antigua Roma hacía referencia a las normas que surgen por escrito, por mutuo acuerdo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

continuación se citan algunas posturas que la doctrina ha sostenido al respecto, a la que se acude como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, en términos de la siguiente tesis aislada:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.** De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno

entre los gobernantes. Así, nos asomamos superficialmente al concepto del “interés legítimo” como aquello que importa conforme a la ley.- Sergio Javier MOLINA MARTÍNEZ.- DERECHO.- 5. Derecho como reclamos justificados, (Interés legítimo). El término “derecho”, además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, “derecho” designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así, se dice “el arrendador tiene derecho de...”, “el propietario tiene derecho de...”, etcétera Es en este sentido en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo se encuentra jurídicamente tutelado). -La idea de pretensión o exigencia inseparable a este uso de ‘derecho’ proviene de que, en un principio, un “derecho” era pedido (por ejemplo al praetor o al chacellor) y, en virtud de los méritos del caso, un acto o un writ era concebido. De esta forma, un interés, un petitum, era jurídicamente protegido. Este es el sentido que tiene el aforismo latino: ibi, ius, ibi remedium (ahí donde hay derecho, existe protección judicial). -Una vez judicialmente establecidos, los derechos (iura, ver infra) “perteneían” al individuo, al derechohabiente. Después, los “derechos” compilados o codificados se convierten en disposiciones legislativas conferentes de derechos: se convierten en formulaciones más o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas) protegida no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino, inclusive, frente al Estado. -El sentido de pretensión, petición o reclamo que se encuentra en su origen, ha dado ocasión a un uso abusivo y perturbador de “derecho”. Así cualquier pretensión que se considera justificada (no en base a un alegato o interpretación jurídica, ni en argumentos de moral positiva en casos de lagunas, sino de cualquier manera, pretende reivindicar el nombre “derecho” y cubrir dicha pretensión con el objeto significado técnico de derecho subjetivo en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida. Ciertamente, el derecho subjetivo, sigue siendo una exigencia judicialmente respaldada. Por ello es necesario deslindar el uso técnico del término “derecho” (subjetivo) del uso incorrecto, el cual origina no pocas confusiones en el discurso jurídico. Así, se habla de “derechos naturales”, “derechos sociales”, “derechos asistenciales”, etcétera Estos “derechos” en tanto establecidos por un orden jurídico particular, son derechos propiamente hablando (derecho de asociación, derecho de coalición, derecho de huelga, etcétera), pero mientras no lo están, es decir, mientras no son conferidos por una disposición del orden jurídico, pueden ser, según el caso, reclamos moralmente justificados, aspiraciones, anhelos, prédica social humanitaria, si no es que simples declaraciones, mera retórica política. Existirá por ejemplo, el derecho de asociación ahí es donde haya una norma del sistema que lo establezca (legislación, precedente o costumbre) y goce de protección judicial para, si es el caso, hacerlo efectivo.- Diccionario jurídico MEXICANO. Rolando Tamayo y Salmorán.

*al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.”<sup>37</sup>*

Por lo que respecta a las excepciones hecha valer bajo el numeral **dos**, a criterio de esta autoridad, tales argumentos son improcedente, en virtud de que el escrito inicial de demanda (*expresa los hechos clara, precisa y congruentemente*) si cumple con los requisitos establecidos por el artículo **350** del Código Procesal Civil en vigor, además de que en la especie, al haberse apreciado obscuridad en la demanda, en términos del artículo **357**, del Código adjetivo en mención, el cual consigna la facultad, para en su caso prevenir al actor, señalándole en concreto los defectos de la demanda, para que la aclare, corrija o complete, lo que en la especie aconteciera, subsanado que fue el escrito inicial de demanda se admitió en sus términos por auto dictado de **veinte de junio de dos mil diecisiete**, consecuentemente no se le dejó en estado de indefensión, toda vez de que, como se desprende del escrito de contestación de demanda, la parte demandada, dio en tiempo, debida contestación a lo demandado por la actora, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto. Siendo que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa la hoy demandada en contra de la parte actora, tiene el efecto

---

<sup>37</sup> Décima Época Reg. 2012855 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35 Oct/2016 Tomo IV Común Tesis II.1o.23 K (10a.) Pág. 2942





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico, de arrojar la carga de la prueba al demandado y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente. En consecuencia la excepción en estudio se desestima por infundada, ya que puede considerarse que la obscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, ya que como se dijo en líneas precedentes, esta es una facultad del juzgador al admitir la demanda. Atento al argumento que en términos generales, el excepcionista produce, el estudio de los motivos de inconformidad deberán realizarse al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, sin que en el caso se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por lo que no se determinó en líneas que anteceden, deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia. Apoyan las anteriores argumentaciones, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.”<sup>38</sup>*

<sup>38</sup> Octava Época Reg. 213811 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, ene/1994, Tesis I.1o.C.65 C, pág. 267

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.**

*Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”<sup>39</sup>*

**“DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN.** *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”<sup>40</sup>*

Por lo que respecta a la defensa de falsedad<sup>41</sup> aducida por el excepcionista bajo el ordinal **tres**, implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merecen las probanzas de la contraria, la Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la **mendacidad** o **veracidad** con la que se conduce la parte actora.

Por cuanto a las argumentaciones contenidas en el numeral **cuatro**, se efectuó un estudio pormenorizado

<sup>39</sup> Jurisprudencia V.1o. J/29, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, sep/1994 pág. 62

<sup>40</sup> aislada Reg. 223,822 Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación VII, ene/1991, pág. 217

<sup>41</sup> El ilícito de falsedad ante la autoridad, tutela la procuración y administración de justicia, que se consideran vulneradas cuando se falta a la verdad en una promoción o declaración ante autoridad competente, entendiéndose por lo anterior que se proporcionen datos falsos o se oculten actos jurídicos (no deben considerarse para su actualización elementos como la trascendencia, el ánimo de afectar, la amenaza para la certeza del juicio y su influencia en la valoración de elementos probatorios al momento de resolver, así como la posibilidad de obtener un beneficio, al ser un delito considerado como instantáneo).



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Desestimadas que han sido las demás excepciones opuestas, ya que de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico en presente, así como también la parte demandada, en esta tesitura, el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteciera. Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.** No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.”<sup>42</sup>

Al efecto la excepcionista ofreció y le fueron admitidas el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, las probanzas siguientes:

La **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED], desahogadas el **seis de febrero de dos mil veinte**, por lo que respecta

<sup>42</sup> Novena Época Reg. 180419 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX Oct/2004 Común Tesis VI.2o.C. J/245 Pág. 1921

a la **confesional**, en la cual la absolvente medularmente contestó: que presto a su articulante las escrituras de su casa para que sacara un préstamo, con el cual terminar la casa de su articulante, que ignora la cantidad que le dieron por el préstamo, que de su parte fue de buena fe<sup>43</sup>, que su articulante quedó

---

<sup>43</sup> BUENA FE. I. Locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo. Se distinguían, así, los contratos de buena fe y los de estricto derecho, entendiendo por los primeros aquellos en que el juez podía dictar sentencia según las reglas de equidad y justicia en los puntos que los contratantes no habían previsto. Actualmente esta distinción no se hace, ya que el ordenamiento civil vigente establece que los contratos se perfeccionan y obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. De igual manera es repetido este concepto cada vez que el legislador lo considera necesario como supuesto lógico de la norma tanto jurídica como de convivencia humana, siendo incorporado en diversas hipótesis como son la buena fe posesoria; la buena fe contractual, ya mencionada; la cláusula rebus sic stantibus; la buena fe del accipiens en el pago de lo indebido; la buena fe de los terceros; y la buena fe en el matrimonio putativo. Entre civilistas y romanistas se debate este concepto, en primer lugar se cuestiona sobre su naturaleza ética o psicológica. En el periodo clásico del derecho romano siempre se le consideró como un concepto ético y no es sino hasta la llegada del cristianismo cuando se hizo especial referencia al aspecto psicológico del conocimiento o la creencia. Sin embargo el derecho canónico considera a la buena fe desde un punto de vista ético, igualmente sucede en el Código Napoleón. En la legislación italiana reviste el doble aspecto ético-psicológico. Los autores mexicanos, especialmente Galindo G arfias, sostienen que la buena fe, expresión de un deber moral calificado de social, adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho. Así, la noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no sólo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico como un principio general de derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencias; una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico; una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro. ... La expresión latina bona fide se utiliza en su versión o traducida a diversos idiomas, en castellano buena fe, para indicar espíritu de lealtad, de respeto al derecho, y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico. En la interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales significa fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos. El principio de la buena fe se encuentra recogido en la Carta de Naciones Unidas, artículo 2, párrafo 2, que dispone que los Estados deberán cumplir de buena fe los compromisos contraídos. Asimismo, en el derecho de los tratados, el cumplimiento de los tratados está sujeto a la obligación mutua de la buena fe de los Estados contratantes. Este principio se aplica también a la interpretación de los tratados, y se interpreta como una violación al mismo, cuando un Estado se vale de una pretendida ambigüedad en el tratado para alegar que tal cosa no fue intención de los negociadores del instrumento internacional. En algunos casos se ha interpretado que la emisión de una cierta legislación que sea contraria al espíritu de un tratado se puede interpretar como quebrantamiento del principio de la buena fe La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece, en su artículo 26, que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". A su vez el artículo 31, que se refiere a la regla general de interpretación de los tratados, dispone que: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin." Otra disposición que contiene implícitamente el principio de la buena fe es el artículo 18 que establece la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado Ligada a la buena fe se encuentra la doctrina de los actos propios conceptuada como una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer. Los requisitos para que se aplique esa doctrina son: primero, que el acto que se pretende combatir haya sido adoptado y verificado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; segundo, un nexo causal eficiente entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior; y tercero, que la acción sea concluyente e indubitada. Dicha doctrina es, al igual que la buena fe en que tiene su origen, útil para apreciar tanto el contenido de los contratos como su ejecución a fin de resolver, de la mejor forma, los asuntos en que esté involucrada esa temática. Reg. 2021213 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.3o.C.358 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Dic/2019, Tomo II, pág. 1032 Aislada **CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD)**. En el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no existe una idea o graduación de la gravedad del acto de incumplimiento. De tal forma que si acudimos al artículo 1949 del citado ordenamiento, se advierte que se limita a mencionar el incumplimiento de "lo que le incumbe", dando a entender con esa redacción que cualquier incumplimiento, por nimio que sea, justificaría una reacción resolutoria del acreedor. No obstante, en derecho comparado existen algunas disposiciones normativas sobre la graduación del incumplimiento. Así, el Código Civil Italiano en su artículo 1455 establece que el incumplimiento no puede ser de "escasa importancia", ya que con base en el mismo no podría el acreedor resolver el contrato. Igualmente, el artículo 1525 de esa codificación, cuando se refiere a los pagos, señala que no es susceptible de resolución el incumplimiento del abono de un plazo, siempre y cuando éste no sea superior a la octava parte del precio total. Derivado de lo anterior, para la integración del concepto de incumplimiento y su relevancia a efecto de justificar una posible resolución de la obligación, necesariamente se tiene que acudir a la doctrina jurisprudencial. Empero, a este respecto es preciso reconocer que en nuestro país la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuándo permite la resolución del contrato y cuándo no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente a alizada. Por el contrario, y no obstante que enarbolamos los principios de buena fe



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalmente de regresarle sus escrituras al pago (finiquito) de su préstamo, que no le vendió su casa que solo le presto las escrituras, por lo cual la absolvente aún vive en su casa. Probanza que de conformidad con lo que establecen los preceptos 415, 417, 419 y 490 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, a criterio de quien resuelve no tiene valar probatorio alguno, toda vez de que en nada favorece a la oferente de la prueba, puesto que no acredita lo pretendido además, de que la misma en nada perjudica a los intereses de la absolvente. Apoya los anteriores argumentos los criterios jurisprudenciales, del tenor siguiente:

**"PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA.** *La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente.*"<sup>44</sup>

**"PRUEBA CONFESIONAL, EFICACIA DE LA.** *La confesional sólo tiene eficacia en cuanto perjudica al absolvente.*"<sup>45</sup>

**"DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un*

---

y conservación de los contratos, nos ha parecido muy natural entender que cualquier incumplimiento, por menor que sea y sin importar que el interés del acreedor en realidad no se vea frustrado, permite la rescisión. Ante esa situación, es imperioso acudir al derecho comparado, donde la opción obvia es España y su Tribunal Supremo, cuya doctrina ha sido seguida de cerca en diversos temas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en muchos casos ha adoptado como propia, sobre todo en materia de responsabilidad civil. Dicho tribunal ha establecido el criterio de interpretación de la esencialidad, que viene impuesto por la realidad social y el tipo de obligación de que se trate, pero para comprender la esencialidad, es preciso entender que dicho tribunal tiene reconocida una jurisprudencia constante en la que trata de salvar el negocio jurídico como premisa, el denominado principio de conservación de los contratos o favor contractus. La conservación del contrato para el Tribunal Supremo no sólo constituye un criterio de interpretación, sino un principio general del derecho es, por tanto, un criterio hermenéutico que envuelve la totalidad del contrato, con plena proyección en el tratamiento de la eficacia contractual. Debe entonces cuestionarse cuándo se está en presencia de un contrato rescatable y, por tanto, conservable o en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura. Así, por ejemplo, respecto al plazo de entrega, constituye jurisprudencia de ese tribunal que el mero retraso (en la entrega de la cosa) no siempre produce la frustración del fin práctico perseguido por el contrato, porque el retraso no puede equipararse en todos los casos al incumplimiento, ya que puede dar lugar a la constitución en mora pero no, necesariamente, a la resolución. Por ello, se exige del resolutor, además del cumplimiento de sus propias obligaciones, la existencia de un "interés jurídicamente atendible". Mediante esta expresión se hace referencia a la posibilidad de apreciar el carácter abusivo, contrario a la buena fe o, incluso, doloso que puede tener el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato cuando se basa en un incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas, situación que ocurre cuando el incumplimiento alegado no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales o encubre el simple deseo de aprovechar la oportunidad de concertar un nuevo negocio para obtener mayores beneficios.

<sup>44</sup> Séptima Época Reg. 244593 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 34 Quinta Parte Común Pág. 24

<sup>45</sup> Sexta Época Reg. 275730 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV Quinta Parte Común Pág. 51

*alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”<sup>46</sup>*

Tocante a la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED], quien en contexto manifestó: que su interrogante es su nuera desde hace veinticuatro años, que se casó con su hijo [REDACTED], que nunca ha recibido ni un centavo por parte de su interrogante, que fue porque su interrogante pidió el préstamo para terminar su casa, que tampoco sabe la cantidad por la cual fue el *cheque*, quedando que una vez terminado el préstamo le regresarían sus escrituras, que la interrogada actuó de buena fe, probanza que en anda beneficia a su oferente, en virtud de que tales manifestaciones por sí solas no pueden perjudicar ni beneficiar en nada al interrogado ni al interrogante, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno, en términos de lo consignado por el artículo 490, del Código Procesal Civil en vigor. En lo conducente, apoya la anterior valoración el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**“DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** *El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, sin embargo, ésta puede contener o no una confesión. En este sentido, la prueba confesional en materia laboral se rige por las formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca*

<sup>46</sup> Décima Época Reg. 2008952 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17 Abril/2015 Tomo II Materia Civil Tesis I.3o.C. J/11 (10a.) Pág. 1487



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos, y que el absolvente las contestará afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.<sup>47</sup>

Las **documentales públicas y privadas** indicadas bajo los ordinales **tres, cinco y seis**, consistentes en:

Escritura [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, que contiene:

**A).** contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] con [REDACTED] compradora.

**B).** contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y [REDACTED] mutuario, [REDACTED] deudor solidario y garante hipotecario.

Respecto del inmueble lote [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Código Postal sesenta y dos mil setenta, en el Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NOROESTE**, en **veintiún** metros **tres** centímetros, con [REDACTED].

AL **SUROESTE**, en **diecinueve** metros **dieciséis** centímetros, con lote **siete**.

AL **SURESTE**, en **diecinueve** metros **sesenta** centímetros, con lote **quince**.

AL **NORESTE**, en **diecinueve** metros **noventa y nueve** centímetros, con lote **cinco**.

<sup>47</sup> Tesis: XV.4o.7 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176729 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII Nov/2005 Pág. 855 Aislada (Laboral)

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil tres, clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED].

**Documental pública** que atento a su naturaleza jurídica tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio.

Comprobante de pago a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], expedido por Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de ingresos, folio [REDACTED] de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, relativo al pago por cancelación de gravamen por escritura<sup>48</sup> (hipoteca, crédito), con sello de recibo original estampado por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, control [REDACTED], [REDACTED] de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**.

Oficio de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, **CGPASG/SPE/DCH/164/2018**, signado por el jefe del Departamento de Créditos Hipotecarios **del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** del cual se advierte que se hizo entrega de la escritura original número [REDACTED], <sup>49</sup> [REDACTED], [REDACTED].

**Documentales privadas**, que al no haberse objetado en tiempo y forma en términos del artículo

<sup>48</sup> Escritura 350,010 de tres de noviembre dos mil tres

<sup>49</sup> volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública cinco, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de 03/nov/2003





La **testimonial**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED],  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
desahogadas el **seis de febrero de dos mil veinte**,  
atestes, quienes durante el desahogo de la prueba a su  
cargo, fueron a acordes y contestes en sus  
declaraciones, mismas que versan sobre los hechos  
argumentados por la parte demandada, y en los que  
sustenta sus defensas y excepciones, esencialmente al  
manifestar: Que conocen a su presentante [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asimismo conocen a la  
contraria parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], además de conocer el inmueble sito: calle  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos**;  
saber de la relación contractual de compraventa  
respecto del preindicado inmueble, entre las partes  
contendientes en el juicio, manifestando que el motivo  
fue la enfermedad y apuro económico del esposo de la  
actora, señalando que se dio fe del pago ante la notaria  
**cinco**, discrepando por cuanto al precio pactado de  
**\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS  
00/100 M.N.)** así también en la cantidad de  
**\$449,300.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y  
NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**;  
además, a la razón de su dicho ambos atestes  
manifiestan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto es:  
“*Porque me consta*” y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
textualmente: “*Porque me consta todo lo que he dicho...*”;  
testimonios que valorados conforme a las leyes de la  
lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la  
sana crítica, tal como lo dispone el artículo **490** de la  
Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; no es  
posible otorgarles valor probatorio, dado que los atestes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no declararon uniformemente discrepando por cuanto al precio pactado en la compraventa, manifestando el primer ateste que la cantidad lo fue de **\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y por cuanto a la segunda ateste contestó que fue la cantidad de **\$449,300.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, depositados que al no dejar suficientemente claro el perfeccionamiento de la compraventa respecto del acuerdo obligatorio entre las partes, en el precio, y como éste precio cierto y en dinero convenido efectivamente se pagó, además, de no indicar la fecha o si se encontraban presentes al momento de que la suma de dinero que indican fue entregada, y si esa cantidad se recibió en numerario o mediante transacción bancaria o cheque, por lo cual si bien indican que fue determinante en la compraventa el estado económico y de salud del esposo de la parte actora, también lo es que dicho estado de precaria salud, no se hace constar en la escritura de mérito, en la cual [REDACTED] otorgó su consentimiento, sin que en la especie, la circunstancia de que ambos atestes manifestaron ser familiar<sup>51</sup> de su presentante, por sí sola no invalida sus declaraciones,

<sup>51</sup> Reg. 215060 Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Común Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Sep/1993, pág. 295 Aislada PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACION RENDIDA. La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de Distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad.

al efecto esta autoridad tuvo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación adjetiva, al momento de efectuar el análisis procedente del testimonio emitido por dichos atestes, determinando la veracidad o fiabilidad del testimonio, sin pasar por desapercibido la resolutoria que dichos atestes no manifiestan ser conocedores directamente de los hechos, ni de que estos fueron percibidos con sus sentidos, al momento de producirse, estableciéndose así la firme convicción de que los datos obtenidos de la testimonial en estudio resultan insuficientes, ya que de ellos no se obtiene el precio cierto y en dinero de la cantidad determinada en la compraventa del preindicado bien inmueble, que por el dicho de los atestes y de la actora aún se encuentra ocupado por la parte vendedora, conforme a lo anterior es por ello que no adquiere valor probatorio alguno. Es aplicable en la anterior valoración el siguiente criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**“TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.**

*La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos.”<sup>52</sup>*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de marzo de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/99 en que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria del 8 de octubre de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 35/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”*

Es aplicable en su valoración la siguiente tesis jurisprudencial integrante de la Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de

<sup>52</sup> Novena Época Reg. 197298 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI Dic/1997 Civil. Tesis: II.2o.C.T.48 C. Pág. 703



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Federación y su Gaceta Tomo IV, septiembre de 1996, Tesis I.8o.C.58 C, página 759; del rubro siguiente:

**“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”*

Sirve de Apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, integrante de la Octava época, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 542, del tenor literal siguiente:

**“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO.** *En los juicios del orden civil no basta la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta por haberlos presenciado o enterado por conducto de un tercero; es menester que hagan saber las circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aun cuando no hubieren sido tachados por la contraparte, pues no obstante lo anterior el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.”*

La **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, probanza que se desahoga conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que debe prevalecer sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], perteneciente al [REDACTED] de **Chipitlán**, Código Postal sesenta y dos mil setenta, en el Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NOROESTE**, en **veintiún** metros **tres** centímetros, con [REDACTED].

AL **SUROESTE**, en **diecinueve** metros **dieciséis** centímetros, con lote **siete**.

AL **SURESTE**, en **diecinueve** metros **sesenta** centímetros, con lote **quince**.

AL **NORESTE**, en **diecinueve** metros **noventa y nueve** centímetros, con lote **cinco**.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil tres, clave catastral [REDACTED].

También lo es, que la materia de la Litis alegada por la actora lo es la nulidad de dicho acto jurídico, relativo a un vicio en el consentimiento al suscribir la escritura [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, dada la disconformidad entre lo declarado y lo querido, ya que la declaración de su voluntad cuyo contenido volitivo no es el que verdaderamente quiso, ya que privadamente signó un contradocumento, donde declara ser otra su voluntad negocial, circunstancia que al no encontrarse desvirtuada con probanza alguna, es por lo que no es posible otorgarle valor probatorio, en términos de lo consignado por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor. Aplicable en lo conducente las tesis jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA**

**FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.**

*La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."*<sup>53</sup>

**"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador."*<sup>54</sup>

**"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se*

<sup>53</sup> Novena Época Reg. 166586 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX Ags/2009 Penal, Común Tesis I.2o.P. J/30 Pág. 1381

<sup>54</sup> Novena Época Reg. 170211 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII Feb/2008 Civil Tesis I.3o.C.665 C Pág. 2370





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."<sup>55</sup>*

Respecto de las defensas y excepciones opuestas por la **L.A.F. [REDACTED] Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, bajo el escrito **6601**<sup>56</sup>, agregado en autos del expediente 239/2017-2, se tienen:

- 1.- La de *sine actione agis* o falta de acción y derecho de la demandante...**
- 2.- La de *oscuridad y defecto legal en la demanda*...**
- 3.- La de *falsedad* de declaración...**
- 4.- La que deriva del artículo **1576**<sup>57</sup> del Código Civil para el Estado de Morelos...**

<sup>55</sup> Décima Época Reg. 2007973 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Nov/2014 Tomo I Civil Tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Pág. 706

<sup>56</sup> Visible fojas 62 a 73

<sup>57</sup> ARTÍCULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA. La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.- Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

**5.- Igualmente se oponen todas aquellas que se deriven de la presente contestación de demanda...**

Tocante a las indicadas bajo los ordinales **uno, dos, tres y cuatro**, a criterio de esta autoridad, tales argumentos son improcedente, en virtud de que el escrito inicial de demanda (*expresa los hechos clara, precisa y congruentemente*) si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 350 del Código Procesal Civil Familiar en vigor, además de que en la especie, al haberse apreciado obscuridad en la demanda, en términos del artículo 357, del Código adjetivo en mención, el cual consigna la facultad, para en su caso prevenir al actor, señalándole en concreto los defectos de la demanda, para que la aclare, corrija o complete, lo que en la especie aconteciera, así por auto dictado de **veinte de junio de dos mil diecisiete**, previa subsanación del escrito inicial de demanda, se admitió a trámite la demandada, en la vía ordinaria civil, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo de **diez días** contestaran la demanda entablada en su contra y opusieran defensas y excepciones si las tuviera; consecuentemente no se le dejó en estado de indefensión, toda vez de que, como se desprende del escrito de contestación de demanda, la parte demandada, dio en tiempo, debida contestación a lo demandado por la actora, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto. Siendo que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa la hoy demandada en contra de la parte actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba al demandado



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente. En consecuencia la excepción en estudio se desestima por infundada, ya que puede considerarse que la obscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, ya que como se dijo en líneas precedentes, esta es una facultad del juzgador al admitir la demanda. Atento al argumento que en términos generales, el excepcionista produce, el estudio de los motivos de inconformidad deberán realizarse al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, sin que en el caso se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por lo que no se determinó en líneas que anteceden, deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia. Quedando de manifiesto en líneas que anteceden que por cuanto a la falsedad de declaración o mendacidad en la cual la parte actora haya incurrido, será materia del estudio de la acción. Cabe así, precisar que la fe pública con la cual se encuentran investidos los Notarios, es la facultad legal de autentificar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones, por ende, la protocolización de una escritura pública por un notario público, al ejercer esa función en términos de la ley del notariado que rige su actuación, no implica la realización de actos susceptibles de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas

reservadas a las partes intervinientes en el contrato o convenio a protocolizar, en las relatadas consideraciones, para dotar de formalidad a un contrato, es necesario que se demuestre de manera indubitable la voluntad de las partes, lo que implica que este aspecto debe acreditarse más allá de cualquier duda razonable que pueda suscitarse en torno a si ésta se ha expresado en tal convenio, en los mismos términos en que fue manifestada por el suscriptor, es decir, que no pueda cuestionarse racionalmente la existencia del acto jurídico, o bien, que dicha voluntad esté viciada por error, esto es, que no exista certeza de que el suscriptor no se encontraba en un falso concepto de la realidad jurídica o fáctica al celebrar el convenio, en virtud de lo anterior, el material probatorio debe valorarse singularmente y en su conjunto, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 490 del citado Código Procesal Civil, a fin de concluir racionalmente la voluntad de las partes, si esta quedó demostrada, con lo que en la especie es materia de la Litis; en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente.

Por cuanto a la defensa contenida bajo el ordinal **cinco**, una vez efectuado el estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otra, además de las estudiadas con anterioridad. Ello tomando en consideración, la obligación de la juzgadora de estudiar las excepciones opuestas no contenidas en el apartado específico, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, así el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia civil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 255<sup>58</sup>, así como en el diverso 105<sup>59</sup> del Código Procesal Civil. Desestimadas que han sido las demás excepciones opuestas, ya que de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico en presente, así como también la parte demandada, en esta tesitura, el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteciera. Al

<sup>58</sup> ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

<sup>59</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

efecto la excepcionista ofreció y se le admitieron **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, las probanzas siguientes: **documentales públicas**<sup>60</sup>, marcadas con los números **uno** y **dos** del escrito **10210**<sup>61</sup>, consistentes en:

Copia certificada del oficio **CO/SPE/DCH/501/2019** de **once de octubre de dos mil diecinueve**, signado por la Jefa de Departamento de Créditos Hipotecarios, mediante el cual informa el estatus del crédito hipotecario otorgado en favor de [REDACTED], como saldado. Del cual se advierte que el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, mediante oficio **CGPASG/SPE/DCH/164/2018**, fue devuelta la escritura original número [REDACTED], [REDACTED]<sup>62</sup>, [REDACTED].

**Documental pública** que atento a su naturaleza jurídica tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio. Es aplicable en la valoración de la documental pública el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en

<sup>60</sup> Visible a fojas 221 a 226

<sup>61</sup> Visible a foja 220

<sup>62</sup> volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública cinco, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de 03/nov/2003



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”<sup>63</sup>*

Copia simple de la tarjeta electrónica del crédito hipotecario identificado como [REDACTED], otorgado a [REDACTED], validado por la Comisionada como responsable del área de nóminas de los entes obligados del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a través del cual en el movimiento **344** fue saldado el crédito en cita.

Tomando en consideración que dicha documental al no haberse objetado en tiempo y forma en términos del artículo 450<sup>64</sup>, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, por la contraria por cuanto a su contenido o valor probatorio, una vez analizada y valorada en lo individual así como en su conjunto, atendiendo a las

<sup>63</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XV ene/1995 Tesis XX. 303 K pág. 227.

<sup>64</sup> Artículo 450. Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. -En este caso se observará lo siguiente: I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II. Si se impugna de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III. Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a) El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso. b) Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. -Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el artículo 452 de este Ordenamiento. c) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. -Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba; IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

leyes de la lógica y de la experiencia, además al encontrarse adminiculada y robustecida con la anterior probanza, y así conformada la sana crítica, se les otorgar valor convictivo en términos de lo consignado por los artículos 442, 444, 445 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, con la cual se acredita lo pretendido por su oferente, esto es, que su representada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya han finiquitado el negocio jurídico que celebraron en virtud de que el crédito fue saldado. Debidamente adminiculada y robustecida con la Copia simple exhibida por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debidamente valorada en el Considerando **III**, consistente en escritura [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**<sup>65</sup>, de la cual se advierte que en el contrato de mutuo de **tres de noviembre de dos mil trece**, se pactó el pago de la cantidad de **\$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** en un plazo de **quince años**, por lo cual para el año **dos mil dieciocho** el estatus del crédito es el de **saldado**. Apoya, lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales del tenor literal:

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.** *El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan*

---

<sup>65</sup> que contiene: A). contrato de compraventa celebrado entre María Eugenia Pereda Morales vendedora asistida del consentimiento de su esposo Luis Miguel López Lara con Araceli Liliana Galán Batalla compradora. B). contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Araceli Liliana Galán Batalla mutuario, Luis Alberto López Pereda deudor solidario y garante hipotecario. Respecto del inmueble lote 6, de la manzana 6, zona 6, perteneciente al núcleo Agrario de Chipitlán, Código Postal sesenta y dos mil setenta, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, en veintiún metros tres centímetros, con calle Misisipi. AL SUROESTE, en diecinueve metros dieciséis centímetros, con lote siete. AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con lote quince. AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros, con lote cinco. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, treinta y tres, a fojas ciento sesenta y cinco, libro quinientos cuarenta y cuatro, volumen segundo, sección primera, de veintiocho de marzo de dos mil tres, clave catastral 1100-35-045-005.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.<sup>66</sup>*

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.**

*Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y*

<sup>66</sup> Reg. 2002178 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Nov/2012, Tomo 3, pág. 1924 Aislada

la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.<sup>67</sup>

Cabe en el presente precisar que respecto de la **Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, una vez a analizadas las documentales exhibidas con el escrito **10210**, se encuentra actualizada la hipótesis de **falta de legitimación en la causa “ad causam”** por lo cual es procedente **declarar** y así se **declara la falta de legitimación en la causa de la Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, para todos los efectos legales procedentes.

Finalmente las defensas y excepciones opuestas por el **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** por conducto de su Apoderado legal Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien opuso las siguientes defensas y excepciones:

*“Opongo todas aquellas excepciones que se deriven de la contestación vertida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado*

<sup>67</sup> Reg. 2002132 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.3o.C.55 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Nov/2012, Tomo 3, pág. 1851 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que represento, y de manera especial las siguientes:

**1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.** En contra de todas y cada una de las prestaciones del libelo inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en el supuesto de la acción de prescripción que pretende ejercitar para el reclamo de dichas prestaciones, en razón de que existe una anotación marginal en el inmueble en donde se manifiesta que poseedor fue despojado.." (Sic)

**2.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA:** ya que una vez dictada la sentencia y en caso de que esta falle a favor de la parte actora, de deberán cumplir los siguientes requisitos:

**1.-** Escritura original y copia certificada o resolución judicial con oficio instructor del juez.

**2.-** Certificado de libertad o de gravamen.

**3.-** Declaración y pago de ISABI

**4.-** Plano Catastral

**5.-** Recibo de Pago de derechos

**3.- LA DE CONTESTACIÓN:** que deriva de la forma y términos en que se da contestación a la demanda y que beneficia a los intereses del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

**4.- LA DE PLUS PETITIO..."**

Por cuanto a la excepción de **falta de acción y de derecho**, debe decirse, que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa el hoy demandado en contra de la actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente.

Ahora bien, respecto de las excepciones de **falta de legitimación a la causa así como al proceso**, son

de declararse improcedentes, en virtud de que en el considerando **III**, la parte actora demostró tener interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, con la **documental** exhibida con su escrito de demanda, **acreditándose con ello la legitimación activa de la parte actora, y de la cual se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada**, y sin que esto signifique la procedencia de la acción; tocante a la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; en consecuencia, deberá estarse la parte demandada al resultado de la presente.

Por cuanto a la excepción de **normatividad administrativa**, la misma es de declararse infundada, toda vez que de autos se desprende la intención de la parte actora de ejercitar ese derecho, como lo es la tramitación de la inscripción respectiva en el folio real electrónico correspondiente, en ejecución de sentencia.

Cabe hacer mención del artículo 504, cuarto párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria al Código de la materia, como hipótesis principal contempla la obligación de la Juzgadora de estudiar las excepciones opuestas no contenidas en el apartado específico, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, así el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia civil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 255, así como en el diverso 105 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código de la Materia. Ahora bien, del análisis al artículo 360<sup>68</sup> del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las

<sup>68</sup> ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. -Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. -En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. -Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.** *La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”*<sup>69</sup>

**“ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.** *Las anotaciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad originan la constitución de algunos derechos subjetivos, de los que el titular se ve privado con la cancelación. Sin embargo, el artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza tal cancelación, sin prever en él o en otras disposiciones, un procedimiento de audiencia previa para los beneficiarios, por lo cual el enunciado legal es contrario al artículo 14 constitucional. No obstante, para purgar ese vicio, no es indispensable un acto legislativo, sino que el registrador está en aptitud de instrumentar un procedimiento idóneo, para respetar dicha garantía, mediante la aplicación directa del imperativo constitucional, el cual deberá contener, como elementos indispensables, la comunicación fehaciente y completa de la causa por la que se pretende cancelar la anotación, y otorgar brevísimo plazo para que el beneficiario de la anotación registral fije su posición al respecto, aporte las pruebas adecuadas e idóneas para acreditar los escasos hechos o situaciones que pudieran evitar la cancelación, y formular allí mismo las alegaciones conducentes. Al respecto, conforme al artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, el afectado con la posible caducidad del asiento preventivo, sólo podría aducir: 1) que la ley le da al caso un tratamiento diferente; 2) que aún no han transcurrido los tres años previstos para la caducidad de la anotación preventiva; 3) que el beneficiario con la anotación solicitó la prórroga oportunamente; y 4) si se actúa a solicitud de alguien, que hace la petición carece de interés para hacerla. Para acreditar esos hechos, el afectado requerirá ordinariamente pruebas documentales recabables de manera sencilla y práctica, pues el Registro Público de la Propiedad tendría que demostrar que ya transcurrieron tres años, desde la inscripción hasta la solicitud de cancelación, y que la solicitante tiene interés suficiente para realizarla, y el afectado tendría que demostrar que existe un supuesto normativo que le da un tratamiento diverso a la cancelación, o bien, que solicitó la prórroga antes de que venciera el plazo. Por tanto, el procedimiento que deberá sustanciarse podrá colmar las formalidades constitucionales del procedimiento, si una vez que, a juicio del Registro Público, se estima generada la caducidad de la anotación preventiva, o ante la presentación de la solicitud de*

<sup>69</sup> Séptima Época Reg. 239479 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228 Cuarta Parte Común Pág. 77



**PODER JUDICIAL**

*cancelación, se da vista al titular del derecho registral, para que, verbigracia, en tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas correspondientes, y una vez transcurrido ese término, el Registro Público de la Propiedad resuelva de inmediato lo conducente.”<sup>70</sup>*

Por cuanto a la que deriva de la forma y términos en que se da **contestación** a la demanda y que beneficia a los intereses del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**. Por lo que respecta a la presente, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Ello tomando en consideración, la obligación de la juzgadora de estudiar las excepciones opuestas no contenidas en el apartado específico, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, así el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>70</sup> Décima Época Reg. 2005956 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4 Mar/2014 Tomo II Mats. Const. y Civil Tesis I.4o.C.28 C (10a.) Pág. 1592

planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia civil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 255<sup>71</sup>, así como en el diverso 105<sup>72</sup> del Código Procesal Civil. Ahora bien, del análisis al artículo 360<sup>73</sup> del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, la juzgadora debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 preinserto y 16 de la

---

<sup>71</sup> ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

<sup>72</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>73</sup> ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. -Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. -En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. -Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Por lo que deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia.

Tocante a la **plus petitio**, advertido que aduce cuestiones que incumbe determinar cuando la juzgadora entre al estudio de la acción, con vista de las pruebas rendidas, si la reclamación de la actora reconvenzional debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse en favor del hoy excepcionista; esto es, la congruente determinación por la juzgadora, relativa a la liquidación, tal como ha sido presentada, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum. Por lo tanto resulta improcedente la presente excepción interpuesta en contra de la parte actora, por ello, deberá estarse al resultado de la presente. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

**“PLUS PETITIO.** *No demostrándose en autos esta excepción, debe ser desechada.*”<sup>74</sup>

**“EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.** *Al demandado corresponde acreditar, en todo caso, que la suma cuyo pago se le reclama por determinado concepto, asciende a una cantidad inferior de la exigida, de modo que si no logra tal comprobación, resulta improcedente la excepción de plus petitio que haya opuesto.*”<sup>75</sup>

**“PLUSPETICIÓN.-** *“El hecho de que el juez reconozca que el actor ha pedido más de aquello a que tiene derecho, y reduzca sus peticiones a lo que estime justo, no perjudica los derechos del reclamante, ni es motivo para que el demandado obtenga sentencia absolutoria por la totalidad”. Amparo civil directo. Barberi Caritina F. A. De. 2 de marzo de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Pleno. Fuente; Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XX. Tesis: Página 469. Tesis Aislada.”*

**“ACCIÓN, QUANTUM DE LA. PLUS PETITIO.-“** *Declarada procedente la acción, al sentenciador incumbe determinar, con vista de las pruebas rendidas, si la reclamación del actor debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse a favor del*

<sup>74</sup> Quinta Época Reg. 362235 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII Civil Pág. 785

<sup>75</sup> Séptima Época Reg. 244279 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 44 Quinta Parte Laboral, Civil Pág. 23

*demandado; esto es, la legalidad del fallo implica la congruente determinación por el juzgador, relativa a la liquidación, tal como ha sido presentada, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum, aun cuando no se haya opuesto la excepción de plus petitio". Menchaca De Calleja Adela. Pág. 2560. Tomo XCVII. 29 de Septiembre de 1948. Cuatro Votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis: Página: 2560. Tesis Aislada."*

Desestimadas que han sido las demás excepciones opuestas por la parte demandada **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, ya que de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico en presente, así como también la parte demandada, en esta tesitura, el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteciera. Al efecto el excepcionista ofreció las probanzas siguientes:

La **instrumental y presuncional legal y humana**, probanzas que se desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que debe prevalecer sobre sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 490, 493 a 499 del Código adjetivo de la materia aplicable al presente asunto, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, así como



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y toda vez que de las mismas no es posible inferir mayores datos, que los aportados en líneas anteriores, lo que en nada favorece al oferente, por lo que a las probanzas en mención no es posible otorgarles valor probatorio alguno. Apoya en lo conducente lo anterior en criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** *El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción.*”<sup>76</sup>

**“REGISTRO PÚBLICO.** *La legislación civil de Jalisco, en materia de registro, consagra el sistema de publicidad completa, y establece que sólo producen efectos contra tercero, aquellos actos y contratos que debiendo registrarse, aparezcan inscritos en el oficio respectivo, lo cual es una medida de seguridad contra terceros que, de otro modo, ser verían imposibilitados de conocer el estado jurídico de los bienes inmuebles, o de los derechos reales constituidos sobre ellos, y expuestos al fraude en las operaciones que pretendieran realizar respecto de dichos bienes. Este es el sistema general, y las disposiciones del artículo 3215 del Código Civil de Jalisco, idéntico al del Distrito Federal, vienen a constituir una excepción, y como tal, deben interpretarse restrictivamente; porque las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; por otra parte, como el embargo no es un contrato, sino un acto, su registro no produce efectos contra tercero, sino desde el momento de la inscripción.*”<sup>77</sup>

**“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A SU DIRECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *En términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, esta dependencia pertenece a la estructura del Poder Ejecutivo Estatal, por ello sus funciones deben considerarse formal y materialmente administrativas. En este tenor, los actos reclamados a su director, cuando se combaten por vicios propios y no como consecuencia de algún mandato de autoridad diversa, participan de la misma naturaleza jurídica, al constituir una declaración unilateral de voluntad emitida en ejercicio de una potestad administrativa, en ellos*

<sup>76</sup> Novena Época Reg. 190396 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII Ene/2001 Civil Tesis IX.1o.49 C Pág. 1672

<sup>77</sup> Quinta Época Reg. 365067 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII Civil Pág. 2298

están comprendidas las solicitudes de registro e inscripción, así como las de cancelación de éstas.<sup>78</sup>

**VI.** Enseguida, al no existir incidente, defensas ni excepciones que resolver, se procede al análisis del fondo del presente asunto; en el cual tenemos que la parte actora [REDACTED] por su propio derecho, demanda de [REDACTED] y **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, las pretensiones siguientes:

**“1.** Que se declare a través de sentencia judicial, que el contrato de Contrato de Compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como Calle de la Colonia [REDACTED], de esta ciudad, **es un acto simulado<sup>79</sup> de forma absoluta**, instrumento que se encuentra consignado en la Escritura Pública número [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, **se declare la inexistencia del acto jurídico** consistente en el contrato de Contrato de Compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], perteneciente al [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor.

**4. Se declare mediante resolución judicial, que la suscrita soy propietaria** del bien inmueble identificado como [REDACTED], perteneciente al [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad.

**5.** Que **se ordene por sentencia judicial, al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el registro de la cancelación** de la Escritura Pública número [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**, como consecuencia de contener como primer acto el contrato de contrato de compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], perteneciente al [REDACTED]

<sup>78</sup> Novena Época Reg. 183426 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII Ags/2003 Civil Tesis VI.2o.C.345 C Pág. 1818

<sup>79</sup> En el orden del derecho, el concepto simulación tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se dice que hay simulación, cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no existe ninguno, o es distinto de aquél que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes emiten unas declaraciones de voluntad cuyo contenido volitivo que no es el que verdaderamente quieren, y privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negocial o que no han convenido en negocio alguno. Diccionario Jurídico Mexicano



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, **por encontrarse afectado de simulación absoluta y cono consecuencia de ello un acto jurídico inexistente.**

6. Se ordene al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la cancelación de la inscripción de los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública número [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.

7. **Se ordene al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, la inscripción de mi derecho de propiedad** que ejerzo sobre el bien inmueble identificado como [REDACTED], perteneciente al [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, como consecuencia de la declaración de inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**, por simulación absoluta.

8. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la interposición del presente juicio.”

Al efecto el marco jurídico de referencia, se encuentra previsto, en el Código Civil vigente en la Entidad, que en la parte que interesa es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURIDICO.** Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

**ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO.** Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD.** La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

**ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.** Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

**ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA.** La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos: I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible; III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

**ARTÍCULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA.**

*El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

**ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD.**

*Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.*

**ARTÍCULO 40.- EXCEPCION DE CONSECUENCIAS DEL ACTO INEXISTENTE.**

*El acto jurídico inexistente no producirá, como tal, efecto alguno; pero sí los producirá como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto.*

**ARTÍCULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.**

*La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción*

**ARTÍCULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.**

*Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13<sup>80</sup> de este Código.*

**ARTÍCULO 48.- OBLIGACION DE RESTITUCION MUTUA.**

*La anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto jurídico anulado.*

**ARTÍCULO 49.- RESTITUCION EN EL ACTO NULO BILATERAL.**

*Si el acto jurídico fuera bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la presentación de la demanda de nulidad, los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensarán entre sí.*

**ARTÍCULO 51.- NULIDAD DE DERECHOS TRANSMITIDOS A TERCERO.**

*Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un bien, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamadas directamente del poseedor actual mientras no se*

---

<sup>80</sup> ARTÍCULO 13.- LESION JURIDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación. -Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial. -Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cumpla la prescripción exceptuándose el caso en que se perjudiquen los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, pues en tal hipótesis se estará a lo dispuesto para la protección reconocida por este Código a dichos terceros.*

**ARTÍCULO 52.- REGLAS SOBRE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD.** *En cuanto a la restitución en la nulidad se seguirán las siguientes reglas: I.- Será absoluta operando en forma retroactiva integral, para los efectos instantáneos susceptibles de reposición; II.- Será parcial, operando para el futuro, respecto de los actos de tracto sucesivo que no sean susceptibles de reposición; si lo fueren, se aplicará la regla anterior; III.- Será inoperante respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. En este caso se aplicarán las reglas del enriquecimiento sin causa, a fin de evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra; IV.- La de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de terceros de buena fe, pero se aplicará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior, para evitar un enriquecimiento sin causa; y V.- Será inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva, respecto de una de las partes o de ambas. -Los efectos restitutorios consignados en este numeral se aplicarán tanto en los casos de nulidad absoluta, como de nulidad relativa, salvo que para la primera, la ley prevenga expresamente que el acto no producirá efecto legal alguno.*

**ARTÍCULO 1574.- SUPUESTO DE LA SIMULACION.** *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.*

**ARTÍCULO 1575.- SIMULACION ABSOLUTA RELATIVA.** *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.*

**ARTÍCULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA.** *La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia. - Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.*

**ARTÍCULO 1577.- EFECTOS DE LA SIMULACION RELATIVA.** *La simulación relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna otra causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores.*

**ARTÍCULO 1578.- PRUEBA DE LA SIMULACION.** *Para la prueba del acto secreto en la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece. - Asimismo se admiten tales medios, para demostrar la falsedad del acto ostensible o aparente.*

**ARTÍCULO 1579.- PRESUNCIONES DE SIMULACION.** *Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes: I.- La existencia de un precio irrisorio, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho; II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo*

de bienes; y III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.

**ARTÍCULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA.** *La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.*

**ARTÍCULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA.** *Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. -Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.*

**ARTÍCULO 1731.- LÍMITES CUANTITATIVOS DE LA COMPRAVENTA.** *Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.*

**ARTÍCULO 1732.- FIJACION DEL PRECIO POR LOS CONTRATANTES.** *Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados.*

**ARTÍCULO 1736.- MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR DEBE REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO.** *El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa. -La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo convencional o legal, sobre la cantidad que adeude.*

**VII.** En principio, ante la procedencia de la falta de legitimación en la causa (*ad causam*) para todos los efectos legales procedentes, decretada en el Considerando **IV** que antecede, no ha lugar a tener por demandada a la **Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

**VIII.** Ahora bien, el ordenamiento procesal<sup>81</sup> civil vigente en el Estado de Morelos, atiende las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción,

---

<sup>81</sup> Se introduce un más claro concepto de la carga procesal, entendida como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, en especial en materia de prueba, estableciendo la regla de que quien afirma tiene la carga de la prueba, con las excepciones previstas, en lugar de la antigua concepción de obligaciones de las partes. Considerando VI. Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa (artículos 386<sup>82</sup> y 387<sup>83</sup> del Código Procesal Civiles del Estado de Morelos). Estableciendo la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. Así el *Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna en su obra titulada “DERECHO PROCESAL CIVIL” Editorial Porrúa, México 2004, página 293*, la prueba es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión.

Al respecto el artículo 384 y 385 preinserto, del Código Procesal Civil en vigor señala:

**“Artículo 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”**

En el caso concreto a la parte actora [REDACTED], le fueron admitidas el [REDACTED]

<sup>82</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.- En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>83</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, -IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

**veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, las siguientes probanzas: **confesional y declaración de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandada; **testimonial**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **documentales públicas y privadas** indicadas bajo los numerales **V, VII y VIII; informe de autoridad**<sup>84</sup>, bajo el numeral **VI** a cargo del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

Relacionadas las anteriores probanzas por cuanto a la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandada, cabe decir, que la probanza en comento, no obstante que se desahogó, conforme a lo establecido en los artículos 415, 416 y 419 del Código Procesal Civil en vigor, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, dado que de ninguna de las posiciones ni de las respuestas dadas, es posible obtener dato alguno, tendiente a demostrar lo pretendido por la oferente, toda vez que la absolvente si bien confeso llanamente que conoce a su articulante, que es esposa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que en el año **dos mil tres** gestiono un crédito ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, que con fecha **tres de noviembre de dos mil tres** adquirió el bien inmueble materia de la Litis, el cual quedo en garantía ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del**

---

<sup>84</sup> Visible a fojas 264 a 266



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Estado de Morelos**, que el dinero otorgado en préstamo fue a parar al patrimonio conformado por la absolvente y [REDACTED], dinero entregado mediante cheque para efectuar el pago del inmueble materia de la compraventa, que a la fecha la absolvente ha cubierto el crédito con el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, cuestionamientos que no son materia de la Litis alegada por la oferente, lo cual hace consistir en la nulidad de dicho acto jurídico, relativo a un vicio en el consentimiento, al suscribir la escritura [REDACTED], [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, dada la disconformidad entre lo declarado y lo querido, ya que la declaración de su voluntad cuyo contenido volitivo no es el que verdaderamente quiso, ya que privadamente signó un contradocumento, donde declara ser otra su voluntad negocial, tocante a las posiciones contenidas bajo los ordinales **trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés**, al concretarse la absolvente a responder las posiciones negándolas, por lo que es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio, a la probanza en mención, en términos de lo consignado por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen

*tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.<sup>85</sup>*

Respecto de la prueba de declaración de parte a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandada, en base al interrogatorio consistente en veintitrés preguntas calificadas en su totalidad, si bien la parte demandada manifestó, que no existe convenio alguno, que el convenio solo existe en la cabeza de su interrogante, que a su interrogante se le pago en efectivo delante de la notaria **cinco**, que su interrogante con el consentimiento de su esposo recibió el dinero en efectivo una vez que se hizo efectivo el cobro del cheque que el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, expidió a su nombre porque esa es la política; que el inmueble materia de la compraventa es de su propiedad. Probanza que al no arrojar datos suficientes, no es posible otorgarle de conformidad con lo que establece el precepto 490 del Código Procesal Civil, valor de convicción, al encontrarse corroborada ni adminiculada con algún otra probanza, sin pasar por desapercibido el hecho de que según datos contenidos en el sumario, en específico del **informe de autoridad**<sup>86</sup>, a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el acto celebrado con ese **Instituto de Crédito** en la Escritura [REDACTED], [REDACTED] de fecha **tres de noviembre de dos mil tres**, le fue entregada la cantidad de **\$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CHO MIL PESOS 00/100 M.N.,** mediante cheques números **297** y **298** de **tres de noviembre de dos mil tres**, de la institución bancaria

<sup>85</sup> Reg. 203344 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Laboral Tesis: III.T. J/7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Feb/1996, pág. 340 Jurisprudencia

<sup>86</sup> CO/SJ/811/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Licenciado Orlando Eduardo González Barrios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], cuenta [REDACTED] / [REDACTED], no obstante que el contrato de compraventa se indica como precio de la operación la cantidad **\$449,300.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** sin que en la especie la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haya indicado como efectuó el pago de la cantidad restante, es decir **\$251,300.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** advertido que el préstamo de la cantidad de **\$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** que el instituto de crédito le otorgó, es **inferior a la mitad<sup>87</sup> del justo valor del bien inmueble** materia de la compraventa.

La **testimonial**, desahogada el seis de febrero de dos mil veinte a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Atestes que durante el desahogo de la prueba a su cargo, fueron acordes y contestes en sus declaraciones, mismas que versan sobre los hechos argumentados por la parte actora y en los que sustenta su acción, esencialmente al manifestar: Que conocen a su presentante parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además de que en fecha **veinte de abril de dos mil tres** en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Cuernavaca Morelos**, presenciaron un convenio en el cual su presentante le presto sus escrituras para un préstamo que solicitaría su nuera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para a su vez comprarse una casa, y

<sup>87</sup> \$224,650.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

su hijo [REDACTED] le agradeció a sus padres el préstamo de las escrituras, quedando de devolverlas una vez pagado el préstamo, asimismo presenciaron la firma de otros documentos denominados pagarés; constatando que su presentante vive en el preindicado domicilio, el cual es de su propiedad, ya que es quien se encarga de su mantenimiento; manifestando a la razón de su dicho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: *“Porque estuve presente en el convenio que ellos hicieron y estaba en la casa cuando ellos lo hicieron...”* y por cuanto a [REDACTED] [REDACTED]: *“Porque fui testigo, porque lo vi y lo oí...”* Testimonios que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; es dable otorgarles valor probatorio, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, al efecto esta autoridad tuvo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación adjetiva, al momento de efectuar el análisis procedente del testimonio emitido por dichos atestes, determinando la veracidad del testimonio, estableciéndose así la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, ya que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio y quienes pusieron en conocimiento de este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador, acontecimientos que expusieron y que fueron percibidos por medio de sus sentidos, y que le constan los hechos narrados, por lo que dichas exposiciones son realizadas por testigos presenciales de los hechos sobre los que depusieron, siendo esta la razón por la que refieren conocer sobre los hechos que deponen, conforme a lo anterior es por ello que adquieren el valor probatorio concedido.

Las **documentales públicas y privadas** indicadas bajo los numerales **V, VII y VIII** consistentes en:

Carta compromiso de recibo<sup>88</sup> de **veinte de abril de dos mil tres**, signada por [REDACTED] deudor y [REDACTED] propietaria.

Copia simple escritura [REDACTED], de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, que contiene:

**A).** contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] con [REDACTED] compradora.

**B).** contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y [REDACTED] mutuario, [REDACTED] deudor solidario y garante hipotecario. Respecto del inmueble [REDACTED], perteneciente al [REDACTED], en el Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS**<sup>89</sup>. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil tres, clave catastral [REDACTED].

Copia simple expedida por Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, del predio ubicado en [REDACTED],

<sup>88</sup> escrituras de la casa habitación ubicada en **Rio Misisipi #110 colonia Adolfo López Mateos**, municipio de Cuernavaca Morelos, quedando temporalmente a nombre de **Araceli Lilitiana Galán Batalla**, para la solicitud de un préstamo en dinero para la compra de una casa en Emiliano Zapata

<sup>89</sup> con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, en veintiún metros tres centímetros, con **calle Misisipi**. AL SUROESTE, en diecinueve metros dieciséis centímetros, con lote siete. AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con lote quince. AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros, con lote cinco.

clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], que relaciona el adeudo por concepto de impuesto predial<sup>90</sup> y servicios públicos municipales<sup>91</sup>.

**Documentales privadas** que no fueron objetadas por la parte demandada en los términos del artículo 450, el Código Procesal Civil en vigor, por ello, se les concedió en el Considerando **III**, del presente fallo, valor probatorio en los términos de los numerales 437 y 490 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos.

El **informe de autoridad**<sup>92</sup>, bajo el numeral **VI** a cargo del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, debidamente recepcionado en autos mediante oficio **CO/SJ/811/2019** de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por el Subdirector Jurídico del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, Licenciado [REDACTED], del cual se advierte:

a) Éste Organismo Público Descentralizado **sí** suscribió la Escritura [REDACTED], de fecha **tres de noviembre de dos mil tres** pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega.

b) El acto jurídico que celebró éste **Instituto de Crédito** fue el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; no omitiendo comentar que en la escritura en cita se hace constar como acto previo el contrato de compra-venta.

c) La C. [REDACTED] en el acto celebrado con este **Instituto de Crédito** en la Escritura [REDACTED], de fecha **tres de noviembre de dos mil tres**, intervino con la calidad de mutuaría en la suscripción de la Escritura Pública precitada.

d) La cantidad de dinero que le fue entregada a la C. [REDACTED] fue por **\$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

e) La forma en que le fue entregado el dinero a la C. [REDACTED] fue mediante cheques números [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil tres.

f) Los cheques entregados a la C. [REDACTED] fueron de la institución bancaria **Banamex**, de la cuenta número [REDACTED].

g) En virtud de que el dinero le fue entregado mediante

<sup>90</sup> 56,137.00

<sup>91</sup> 82,159.00

<sup>92</sup> Visible a fojas 264 a 266





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cheque a la C. [REDACTED] no es viable emitir contestación en el numeral que se señala.

Con lo cual se acredita que la parte demandada [REDACTED] suscribió con la codemandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, Copia simple escritura [REDACTED], [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, que contiene: **A).** contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compradora. **B).** contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mutuario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deudor solidario y garante hipotecario<sup>93</sup>. Por lo cual se le otorgar valor probatorio, en términos de lo consignado por los artículos 428 y 429 de Código Procesal Civil en vigor. A lo anterior, resulta aplicable, los siguientes criterios jurisprudenciales del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INFORME DE AUTORIDAD. DIFERENCIAS.** La prueba testimonial y la de informe de autoridad se distinguen claramente en su naturaleza y efectos; la primera tiene por objeto que un particular declare sobre hechos y circunstancias de terceros que sabe y le constan, siendo necesario esclarecerlos para dilucidar algún punto litigioso; la segunda es una información oficial que debe en cambio, rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por

<sup>93</sup> Respecto del inmueble **lote 6, de la manzana 6, zona 6**, perteneciente al **núcleo Agrario de Chipitlán**, Código Postal sesenta y dos mil setenta, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, en veintiún metros tres centímetros, con **calle Misisipi**. AL SUROESTE, en diecinueve metros dieciséis centímetros, con lote siete. AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con lote quince. AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros, con lote cinco. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, **treinta y tres, a fojas ciento sesenta y cinco, libro quinientos cuarenta y cuatro, volumen segundo, sección primera**, de veintiocho de marzo de dos mil tres, clave catastral **1100-35-045-005**.

ese motivo le constan.”<sup>94</sup>

**“DOCUMENTO PÚBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD.** El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”<sup>95</sup>

La **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, cabe decirse dichas probanzas, se desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dichos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, no obstante que de las mismas no es posible inferir mayores datos, que los aportados por las documentales anteriormente valoradas, una vez justipreciadas conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley Procesal Civil en vigor, asimismo apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, **se les otorga valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, al

---

<sup>94</sup> Octava Época Reg. 208712 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2 Feb/1995 Común Tesis XIX.2o.35 K Pág. 486

<sup>95</sup> Quinta Época Reg. 313563 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII Común Pág. 2225



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advertirse presunciones que acreditan que la parte actora [REDACTED], como vendedora con el consentimiento de su esposo [REDACTED] hoy finado, celebro contrato de compraventa con [REDACTED], compradora operación contenida en la escritura [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, así también acreditado que el **veinte de abril de dos mil tres**, la parte demandada [REDACTED] deudora y [REDACTED] propietaria signaron una Carta compromiso de recibo de escrituras de la casa habitación ubicada en [REDACTED] # [REDACTED] colonia [REDACTED], municipio de Cuernavaca Morelos, quedando temporalmente a nombre de la demandada para la solicitud de un préstamo en dinero para la compra de una casa en Emiliano Zapata, documental que no fue objetada por la contraria, adquiriendo valor de convicción, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad. Razón y fundamento por lo cual se otorga valor probatorio a las probanzas en mención, con fundamento en lo consignado por el artículo 490 del ordenamiento adjetivo civil invocado. Actualizadas las presunciones legales contenidas bajo el artículo **1579** fracciones **I** y **II**, preinserto, del Código Civil vigente en la Entidad, esto es: **I.** en el contrato de compraventa se indica como precio de la operación la cantidad **\$449,300.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** sin que en la especie la parte demandada [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████, haya indicado como efectuó el pago de la cantidad restante, es decir **\$251,300.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTS PESOS 00/100 M.N.)** advertido que el préstamo de la cantidad de **\$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** que el instituto de crédito le otorgó, es **inferior a la mitad**<sup>96</sup> **del justo valor del bien inmueble** materia de la compraventa, y **II.** La realización del acto entre parientes por afinidad, **suegra-nuera.** Aplicándose en la anterior valoración, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el Registro número 179818, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre de 2004, página 1406, Tesis I.4o.C.70 C; bajo el siguiente rubro:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la*

<sup>96</sup> \$224,650.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*"<sup>97</sup>

**"PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena."<sup>98</sup>

Al efecto aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."<sup>99</sup>

En las relatadas consideraciones, la parte actora al ejercitar su acción de nulidad absoluta, como hechos fundatorios de la misma argumento los contenidos en su escrito inicial de demanda los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones. Apoya en lo conducente lo transcrito, los siguientes criterios de jurisprudencia:

**"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del

<sup>97</sup> Tesis I.4o.C.70 C; Reg. 209572, Octava Época Semanario Judicial de la Federación XV, ene/1995, pág. 291

<sup>98</sup> Tesis XX 305 K, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Reg. 187931, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Ene/2002, Tesis VI.2o.C. J/217, pág. 1205

<sup>99</sup> Novena Época. Reg. 166586. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Ags/2009. Penal, Común. Tesis: I.2o.P. J/30. Pág. 1381

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.”<sup>100</sup>*

**“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

*En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”<sup>101</sup>*

Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos **36, 38** preinsertos, del Código Civil vigente en la Entidad se sigue que todo contrato, en cuanto acto jurídico, podrá declararse inexistente sólo cuando le falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él; así, de acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarán que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez.

Ahora bien, la resolutoria (*Debiendo proteger el*

<sup>100</sup> Novena Época Reg. 181982 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX Marzo/2004 Materia Civil Tesis 1a./J. 63/2003 Pág. 11

<sup>101</sup> Novena Época Reg.178475 Tribunal Colegiado de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI Mayo/2005 Materia Civil Tesis XVII.2o.C.T. J/6 Pág. 1265



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*orden público*) advierte que aparece manifiestamente viciado el elemento de existencia consistente en la declaración o manifestación de voluntad, de la parte actora [REDACTED], acreditado en el acervo probatorio la **simulación absoluta**, del negocio jurídico de compraventa<sup>102</sup>, vacío de consentimiento negocial, acto simulado en el que ella misma ha intervenido, el cual le causa un perjuicio innegable a la contratante parte actora, desde el momento en que la compradora dispuso para sí, íntegramente del crédito obtenido ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, sin que obste el hecho de que dicho acto simulado no se haya pactado para transmitir su importe a la vendedora, en consecuencia:

Es procedente declarar y así se declara **la nulidad**<sup>103</sup> **absoluta** (*al adolecer de deficiencias*

<sup>102</sup> contrato de compraventa contenido en la escritura pública 35,010 volumen 750 página 132 de tres de noviembre de dos mil tres, pasada ante la fe de la notaría pública cinco licenciada Patricia Mariscal Vega, celebrado entre María Eugenia Pereda Morales vendedora asistida del consentimiento de su esposo Luis Miguel López Lara con Araceli Liliana Galán Batalla compradora

<sup>103</sup> NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS. I. Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala, el artículo 1795 Código Civil para el Distrito Federal: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma. II. Son muchas las teorías que existen para aclarar y definir este concepto; destacan entre ellas: la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y la de Bonnacase. La primera - teoría bipartita-, elaborada principalmente por Domat y Pothier, divide en dos a los actos viciados y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa. La nulidad absoluta se produce ipso iure; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación prescripción o caducidad. La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decrete la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar. Para la legislación francesa esta teoría resultó incompleta de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y, con él, la teoría tripartita. Esta teoría contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta, o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad. Entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona. Se entiende por nulidad relativa, en la teoría que enunciamos, aquella protección que la ley establece en favor de personas determinadas. Afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Estos los actos afectados por nulidad relativa producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente. En virtud de que es una sanción impuesta como protección para determinadas personas, como ya quedó establecido, sólo éstas podrán ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afecta, y, en esa medida, dichos actos podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad. Ambas teorías han sido criticadas principalmente por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad. Así, Japiot elabora su teoría con una crítica a la teoría clásica en virtud de que: a) establece una oposición entre las nulidades y la inexistencia que no es

*rígidamente predeterminadas por la norma)* del acto jurídico (*por padecer un vicio de carácter esencial*) es decir **por falta de voluntad** es **inexistente** el acto jurídico consistente en contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] compradora, contenido en la escritura pública [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, en consecuencia: el acto jurídico contenido en la preindicada escritura queda

---

real; b) resuelve en conjunto las cosas que deberían ser tratadas en forma menos general, sobre todo en lo referente a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer las nulidades y a las posibilidades de convalidar los actos viciados; c) relaciona la producción de efectos, la ratificación y la prescripción con el número de personas que pueden hacer valer la nulidad, y d) encierra en un grupo los problemas de nulidad e inexistencia sin tomar en cuenta el gran número de matices que no pueden agruparse en esa clasificación. Sustenta su teoría en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad. A saber: a) fin que persigue la sanción, b) medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia; c) grados de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto, y d) derecho de crítica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso qué elementos y qué efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses que se presenten deben mantenerse. Piedelievre inicia su teoría señalando tres casos en los que el principio: "lo que es nulo no produce efectos", no tiene validez y son a) cuando el acto afectado no produce sus efectos principales, pero sí los secundarios; b) aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo después de haber decretado su nulidad, y c) aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos. Sostiene que no es posible señalar pausas rígidas y objetivas para determinar cuando un acto jurídico anulable debe producir o no efectos jurídicos, por ello el juzgador deberá atenerse a lo que él llama "una tendencia del espíritu" orientada por cinco consideraciones: a) el principio de la autonomía de la voluntad; b) presencia del rigorismo formal; c) presencia de los actos de naturaleza compleja; d) la dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo, y e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica. Finalmente Bonnecase acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada en forma retroactiva. Bonnecase hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir. III. El Código Civil para el Distrito Federal recoge esta teoría en sus artículos 2224, 2226 y 2227, estableciendo que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículo 2228 Código Civil para el Distrito Federal). Por su parte el artículo 8 Código Civil para el Distrito Federal establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.- Este ordenamiento, en los artículos 2229 a 2242, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate. Así, las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado (el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz). La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita. Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros. Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto; b) tratándose de error, los mismos términos excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la acción prescribe a los sesenta días, contados a partir de que el error fue conocido, y c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses, contados desde que el vicio cesó. Véase Inexistencia... Alicia Elena Pérez Duarte y N.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privado de todos los efectos legales ha lugar al ser ostensible y declarada en líneas que anteceden la nulidad absoluta del acto jurídicos en comento (*por padecer un vicio de carácter esencial*), volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la celebración del mismo; así como la nulidad absoluta de los actos jurídicos subsecuentes originados o que hayan derivado del acto jurídico del cual se ha declarado su nulidad absoluta; quedando si los hubiere, subsistentes los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe. Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

**“NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS.** *El Código Civil del Estado de México prevé en diversos artículos, como el 2078, la inexistencia de un acto jurídico por falta de consentimiento u objeto materia del mismo. En cambio, en otros numerales como el 2084 del invocado cuerpo legal, habla de nulidad por vicios del consentimiento. De esa manera, la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia, pero también puede considerarse nulo el acto jurídico cuando existen vicios en el consentimiento. Consecuentemente, las diferencias entre estas dos figuras jurídicas son meramente teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el mismo: privar de eficacia jurídica el consenso.*”<sup>104</sup>

**“NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.** *El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario*

<sup>104</sup> Reg. 214,439 aislada Civil. Octava Época. Tribunales. Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Nov/1993. Pág. 384

*muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe un contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible."*<sup>105</sup>

**"NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.** Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados

<sup>105</sup> No. Registro: 270,028. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XCVI. Página: 67



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.<sup>106</sup>*

**“PROTOCOLIZACIÓN REALIZADA POR NOTARIO PÚBLICO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU NULIDAD ES INNECESARIO QUE SE DEMANDE LA DEL CONTRATO PRIVADO QUE LO CONTENGA.** Para la procedencia de la nulidad de la protocolización realizada por notario público que contenga un contrato privado de compraventa, es innecesario que también se demande la de éste, pues sería imposible declarar la nulidad de aquel instrumento público y dejar subsistente el acto jurídico del que emanó, toda vez que la supuesta voluntad de las partes ahí expresada nunca existió.”

Por lo que en conclusión, se declara que la parte actora [REDACTED] por su propio derecho, es **legítima propietaria del inmueble controvertido**, del bien inmueble identificado como lote [REDACTED], perteneciente al núcleo [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, hoy identificado como [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de **Cuernavaca, Morelos**; con todos sus frutos y accesiones, persona que legítimamente puede usar, disfrutar y disponer del bien inmueble, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. (artículo 999<sup>107</sup> del Código Civil en vigor).

Atento a los razonamientos vertidos con antelación, se declaran procedentes las pretensiones de la parte actora [REDACTED], contenidas bajo los ordinales **uno, dos y cuatro**

<sup>106</sup> Reg. 239,988. aislada. Civil. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Cuarta Parte. Pág. 116

<sup>107</sup> Artículo 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

consistentes en:

“1. Que se declare a través de sentencia judicial, que el contrato de Contrato de Compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, **es un acto simulado de forma absoluta**, instrumento que se encuentra consignado en la Escritura Pública número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.”

2. Como consecuencia de lo anterior, **se declare la inexistencia del acto jurídico** consistente en el contrato de Contrato de Compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], perteneciente al núcleo [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor.

4. **Se declare mediante resolución judicial, que la suscrita soy propietaria** del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad.

**IX.** En consecuencia de lo anterior, por cuanto a las pretensiones que la actora demanda del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, contenidas bajo los ordinales **cinco, seis y siete** que hace consistir en:

5. Que **se ordene por sentencia judicial, al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el registro de la cancelación** de la Escritura Pública número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**, como consecuencia de contener como primer acto el contrato de contrato de compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo [REDACTED], en mi carácter de vendedora y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, **por encontrarse afectado de simulación absoluta y como consecuencia de ello un acto jurídico inexistente**.

6. Se ordene al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la cancelación de la inscripción de los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha **03 de noviembre de 2003**.

7. **Se ordene al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, la inscripción de mi derecho de propiedad** que ejerzo sobre el bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], perteneciente al núcleo [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy



PODER JUDICIAL

identificado como [REDACTED], de esta ciudad, como consecuencia de la declaración de inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasada ante la fe de la Lic. **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de fecha 03 de **noviembre** de 2003, por simulación absoluta.

La mismas son de **declararse procedentes**, atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de la **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos**<sup>108</sup>, de los que se desprenden los principios y valores que rigen el sistema del ahora **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, por lo que debe inscribirse toda operación realizada que afecte el derecho real ínsito a la propiedad del bien, o acto susceptible de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas, que afecten derechos en los referidos términos situaciones jurídicas y el que, en su caso, podría causar perjuicio a las partes que intervienen; y toda vez de que la naturaleza jurídica y finalidad de la acción ejercitada tiene como consecuencia de ello, que se inscriba (*previo pago de los derechos por la inscripción relativa*) en el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** (*en el registro ya existente del acto jurídico declarado nulo materia del presente juicio*), con el objeto de dar publicidad al acto jurídico en mención que requiere surtir efectos contra tercero. En consecuencia:

Se ordena al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a efectuar la anotación marginal e inscripción de cancelación del registro inscrito con fecha **dieciocho de febrero de dos**

<sup>108</sup> Todos los ordenamientos legales y administrativos en donde se haga referencia al Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se entenderá al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**mil cuatro**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compradora, contenido en la escritura número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasad ante la fe de la Notaria Cinco; atento a los razonamientos vertidos con antelación.

**X.** Por cuanto a la pretensión indicada bajo el ordinal **tres** de la siguiente literalidad:

**3.** Asimismo, **se declare la nulidad** del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, y la señora [REDACTED], en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED], de esta ciudad, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor.

Advertido del sumario probatorio que el acto jurídico **B**, consistente en contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mutuario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deudor solidario y garante hipotecario, contenido en la escritura [REDACTED], [REDACTED] volumen [REDACTED] página [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, a la presente fecha se encuentra liquidado, asimismo cancelado el gravamen en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tocante a los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, no ha lugar a entrar al análisis de la pretensión indicada bajo el ordinal **tres** preinserto.

Al haber quedado sin materia dicha pretensión, advertido como se ha dicho en líneas que antecede, que el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mutuario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deudor solidario y garante hipotecario, que se contiene como acto jurídico "**B**") en la Escritura [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**, no cuenta con vigencia alguna, al haberse finiquitado, en términos del Comprobante de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedido por Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de ingresos, folio [REDACTED] de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, relativo al pago por cancelación de gravamen por escritura<sup>109</sup> (hipoteca, crédito), con sello de recibo original estampado por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, control [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de **nueve de marzo de dos mil dieciocho** así también acreditado con el Oficio de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, **CGPASG/SPE/DCH/164/2018**, signado por el jefe del

<sup>109</sup> Escritura 350,010 de tres de noviembre dos mil tres

Departamento de Créditos Hipotecarios **del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** del cual se advierte que se hizo entrega de la escritura original número [REDACTED], <sup>110</sup>, a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], consecuentemente no hay efecto jurídico alguno que deba anularse, por lo cual es procedente declarar y así se declara **sin materia**, la preindicada pretensión indicada bajo el ordinal **tres**, por lo cual no se entra a su estudio.

Consecuentemente se absuelve a los demandados [REDACTED] y **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, de la pretensión indicada bajo el ordinal **tres**.

**XI.** Referente a la pretensión marcada con el numeral **ocho**, consistente en el:

*“8. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la interposición del presente juicio.”*

Toda vez que en el presente asunto, no se acreditaron todas las pretensiones<sup>111</sup> demandadas por

---

<sup>110</sup> volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública cinco, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de 03/nov/2003

<sup>111</sup> PRETENSION. I. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a postulare, postulatio-onis, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda.- La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica.. III. Pero la distinción aparece ostensible con sólo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción. Además, con toda razón se ha dicho reiteradamente que la pretensión no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés jurídico de otro sujeto de derecho o, como lo postuló magistralmente Francesco Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio”. La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa. El mismo tratadista italiano insiste en afirmar que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia. La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer, de distintos modos y puede ser satisfecha, ya sea extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien por resolución del tribunal y aun hay algunas que necesariamente requieren la intervención de éste y del pronunciamiento favorable para alcanzar





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la actora, condenándose parcialmente a la parte demandada, en consecuencia resulta improcedente la prestación de mérito, absolviendo por lo tanto a [REDACTED] de dicha pretensión. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso - condena parcial- no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.<sup>112</sup>

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener

satisfacción, sin que por ello se desvirtúe en modo alguno su naturaleza, según el criterio que acabamos de exponer... DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ignacio, Medina Lima.

<sup>112</sup> Tesis: VII.1o.C.24 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010389 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 24, Nov/2015, Tomo IV Pág. 3527 Aislada Civil

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”<sup>113</sup>

A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”<sup>114</sup>*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

**XII. Ahora bien, en el expediente acumulado**

**338/2018,** [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]  
apoderado legal [redacted] [redacted] [redacted]  
[redacted] parte actora ejercita su acción

<sup>113</sup> Reg. 195,706. Jurisprudencia. Administrativa, Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Ags/1998. Tesis: I.1o.A. J/9. Pág. 764

<sup>114</sup> Novena Época. Reg. 176546. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Dic/2005. Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Pág. 162



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reivindicatoria, demandando de [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pretensiones:

**A).- Que se declare judicialmente que mi ponderante (sic) es la ÚNICA Y LEGAL PROPIETARIA del inmueble (CASA HABITACION) con todas sus construcciones existentes, con los siguientes datos registrales ESCRITURA [REDACTED] [REDACTED] escritura pública suscrita por la C.LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA, notaria pública número cinco de la primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, inmueble en que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NOROESTE, en veintiún metros tres centímetros, con [REDACTED] [REDACTED]  
AL SUROESTE, en diecinueve metros dieciséis centímetros con lote siete.  
AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con lote quince.  
AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros con lote cinco.

INSCRITO EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO CON NUMERO DE FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO: [REDACTED], CLAVE CATASTRAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**B).- Que me entregue la ahora demandada C. [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de la casa habitación que hasta ahora ha estado ocupando de manera ilegal, con todas sus construcciones e instalaciones en el existentes, y que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca Morelos.**

**C).- Que me haga pago la demandada de los frutos producidos del inmueble que tiene en posesión y que aún sigue ocupando a razón de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera mensual desde que lo está ocupando de manera ilegal.**

**D).- Que se me haga el pago de los gastos y costas que originen con motivo del presente juicio hasta su total terminación.**

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**“ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE**

**LA.** La acción reivindicatoria es una acción real que compete al propietario de la cosa para obtener su restitución de cualquier persona que se haya posesionado de ella sin derecho; no procede contra el que detenta la cosa como poseedor precario, en nombre del propietario o de otra persona, en virtud de convenio celebrado con el propietario, pues en tal hipótesis sólo existe la acción personal derivada del propio convenio.”<sup>115</sup>

Del análisis de las actuaciones judiciales que anteceden, así como del valor otorgado a las probanzas integrantes del sumario, se desprende que el presente caso sujeto a estudio, el documento base consistente en contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] con el consentimiento de su hoy finado esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte vendedora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>115</sup> Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen LXXXIV, Cuarta Parte. Pág. 9. Aislada.

[REDACTED], compradora respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], perteneciente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, **es un acto simulado de forma absoluta**, instrumento que se encuentra consignado en la Escritura Pública número [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe de la licenciada **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de **tres de noviembre de dos mil tres**, fue declarado nulo **por falta de voluntad**, en consecuencia: quedó privado de todos los efectos legales ha lugar, en consecuencia, **es improcedente la acción reivindicatoria intentada**, con fundamento en lo consignado por el artículo 666<sup>116</sup> del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, el primer requisito es que el actor acredite que es de su propiedad el inmueble que pretende reivindicar, en el caso, en términos del artículo 667<sup>117</sup>, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la carga de la prueba recae sobre la parte actora, quien exhibe en original la preindicada escritura [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe de la licenciada **Patricia Mariscal Vega**, Notaria Pública número **5**, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, siendo que la parte

<sup>116</sup> ARTÍCULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

<sup>117</sup> ARTÍCULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor; II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y, III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada [REDACTED],  
tiene a su favor la presunción legal de propiedad, al ostentar la posesión del bien inmueble materia de la reivindicación, y una vez que fue declarado en líneas que anteceden que [REDACTED], es **legítima propietaria del inmueble controvertido**, con todos sus frutos y accesiones. Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

**"DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECCIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.**

*Cuando se objetan las documentales exhibidas en un juicio ordinario donde se ejercita la acción reivindicatoria, debe entenderse que se cuestiona su alcance y valor probatorio con el fin de que el juzgador declare su ineficacia con efectos procesales o para evitar el perfeccionamiento tácito de la prueba, lo que trasciende únicamente al procedimiento judicial. Por su parte, la declaración de nulidad afecta a todo acto posterior que pretenda ejercerse con sustento en el que fue declarado judicialmente nulo. En ese sentido, la ineficacia de un documento en razón de objeción tiene efectos procesales y, por ende, no puede llevar implícita su nulidad."*<sup>118</sup>

Aplicables en lo conducente a los razonamientos vertidos con antelación los criterios jurisprudenciales del texto y rubro siguientes:

**"ACCION REIVINDICATORIA. COMPRADOR DE BUENA FE.**

*Si la actora no autorizó a una sociedad anónima para que vendiera la casa de su propiedad, ni a recibir el precio en forma total o parcial, y el demandado pagó en partes a los representantes de la mencionada sociedad, sin cerciorarse previamente de que esa razón social estaba autorizada para recibir el precio en forma total o parcial, esta omisión, por muy grave que sea en perjuicio del demandado, no es suficiente para concluir, que no se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, aun cuando dicho demandado adquirió de la sociedad anónima, de buena fe, pues no por eso la actora deja de ser propietaria del inmueble, ni pierde su derecho a recuperar la posesión del mismo."*<sup>119</sup>

**"MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.**

*Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la*

<sup>118</sup> Décima Época. Reg. 160410. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Ene/2012, Tomo 3. Civil. Tesis: 1a. /J. 125/2011 (9a.). Pág. 2438

<sup>119</sup> Séptima Época. Reg. 245861. Sala Auxiliar. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Séptima Parte. Civil. Pág. 13

posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.”<sup>120</sup>

En el caso concreto al haberse determinado en líneas anteriores la inexistencia del título de propiedad exhibido por [REDACTED] apoderado legal [REDACTED] parte actora, es de declararse y se declara la **improcedencia de la acción reivindicatoria** ejercitada en contra de [REDACTED], respecto del bien inmueble identificado como lote [REDACTED], perteneciente al núcleo [REDACTED], Municipio de **Cuernavaca, Morelos**, hoy identificado como [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“REIVINDICACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE.** *Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber: si el reivindicante es el propietario de la cosa, si el demandado la posee y si hay identidad de la cosa perseguida.*”<sup>121</sup>

**“ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS.** *Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se*

<sup>120</sup> Décima Época. Reg. 2006836. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Jun/2014, Tomo II. Administrativa. Tesis: XVIII.4o.14 A (10a.). Pág. 1751

<sup>121</sup> Quinta Época. Reg. 340163. Tercera Sala. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Civil. Pág. 1194



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.”<sup>122</sup>

**“REIVINDICACION. EL TITULO DEL ACTOR Y DE SU CAUSANTE DEBEN SER ANTERIORES A LA POSESION DEL DEMANDADO SI LOS ORIGENES, TANTO DEL HECHO POSESORIO DE ESTE COMO DEL INSTRUMENTO PUBLICO DE AQUEL, SON DIVERSOS.**

*Es improcedente la reivindicación, cuando el demandado posee el predio, con anterioridad al documento del causante del actor y por ende, de éste, siendo el hecho posesorio, así como el instrumento público, de orígenes diversos, al estar justificados con operaciones verificadas con distintas personas; pues para demostrar un mejor derecho de propiedad, es necesario exhibir un título en el cual consten todas las transmisiones de dominio, para que de esa manera, el Juez esté en aptitud de comprobar si el causahabiente puede reivindicar, por haber demostrado que quien le vendió estaba legitimado para ello, al ser dueño del bien, con antelación al hecho posesorio del demandado.”<sup>123</sup>*

Resultando ocioso entrar al estudio de los demás requisitos, consignados en el artículo 666 preinserto, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad. En consecuencia, procede absolverá la parte demandada [REDACTED], de las pretensiones que se le demandan consistentes en la declaración judicial de única y legal propietaria del inmueble controvertido y entrega de la totalidad del mismo, contenidas bajo los incisos **A)** y **B)** de la siguiente literalidad:

**A).- Que se declare judicialmente que mi ponderante (sic) es la ÚNICA Y LEGAL PROPIETARIA del inmueble (CASA HABITACION) con todas sus construcciones existentes, con los siguientes datos registrales ESCRITURA [REDACTED], escritura pública suscrita por la C.LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA, notaria pública número cinco de la primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, inmueble en que se ubica en la [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y colindancias:**

**AL NOROESTE, en veintiún metros tres centímetros, con calle [REDACTED];**  
**AL SUROESTE, en diecinueve metros dieciséis centímetros con lote siete.**  
**AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con lote quince.**  
**AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros con lote cinco.**

**INSCRITO EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO CON NUMERO DE FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO: [REDACTED], CLAVE CATASTRAL [REDACTED].**

<sup>122</sup> Octava Época. Reg. 219235. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, May/1992. Civil. Tesis: VI.2o. J/191. Pág. 64

<sup>123</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Reg. 199967. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Dic/1996. Civil Tesis: II.1o.C.T.89 C. Pág. 448

**B).**- Que me entregue la ahora demandada C. [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de la casa habitación que hasta ahora ha estado ocupando de manera ilegal, con todas sus construcciones e instalaciones en el existentes, y que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca Morelos.

Aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**“COMPRAVENTA, ACCIONES DE NULIDAD Y REIVINDICACION DEL CONTRATO DE, EJERCITADAS CONJUNTAMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Para aquellos casos en los que se intenta la nulidad con efectos restitutorios deben observarse las reglas previstas en el artículo 1269 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, pero no en casos en que además de la nulidad se ejercitó la acción reivindicatoria, puesto que probada aquélla y los elementos de ésta, la restitución tendrá que hacerse sin sujetarse a ninguna regla, ya que el promovente reclama lo que le pertenece y de acuerdo con el derecho de accesión los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, así como las obras y mejoras se presumen por aquél mientras no se pruebe lo contrario, máxime que el diverso artículo 832 del ordenamiento legal señalado, establece que el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna al dueño del suelo ni a retener el bien.”<sup>124</sup>

**XIII.** Ahora bien, al declararse improcedente la acción principal de reivindicación, el cobro de los frutos producidos en atención a la ocupación y rentabilidad del bien inmueble, que se le demandan a razón de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** mensuales, desde que lo tiene en posesión, son con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 110<sup>125</sup> del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, igualmente **improcedentes**, por tanto **es procedente absolver** a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la pretensión reclamada bajo este rubro, asimismo **se le absuelve del pago de gastos y costas**, que se le demandan, lo anterior en términos de los incisos **C) y D)**, de la literalidad siguiente:

**“C).**- Que me haga pago la demandada de los frutos producidos del inmueble que tiene en posesión y que aún sigue ocupando a razón de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera mensual desde que lo está ocupando de manera ilegal.

<sup>124</sup> Octava Época. Reg. 211242. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Jul/1994. Civil. Pág. 497

<sup>125</sup> ARTÍCULO 110.- Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*D).- Que se me haga el pago de los gastos y costas que originen con motivo del presente juicio hasta su total terminación."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 101, 105, 106, 504, 506, 663, 664, 605, 669, 689, 692, 693, del Código Procesal Civil en vigor es de resolverse; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el considerando **I** y **II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de **nulidad absoluta** del acto jurídico consistente en contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo hoy finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compradora, y la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, no acreditaron sus defensas y excepciones opuestas; respeto de la **Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; en el presente asunto se **declara la falta de legitimación en la causa** de la **Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, para todos los efectos legales procedentes; en consecuencia:

**TERCERO.** Se declara la **nulidad absoluta** del acto jurídico consistente en contrato de compraventa

celebrado entre **María Eugenia Pereda Morales** vendedora asistida del consentimiento de su esposo hoy finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compradora, contenido en la escritura pública [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**. Declarándolo privado de todos los efectos legales ha lugar, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la celebración del mismo; sí como **la nulidad absoluta** de los actos jurídicos subsecuentes originados o que hayan derivado del acto jurídico del cual se ha declarado su nulidad absoluta; quedando si los hubiere, subsistentes los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

**CUARTO.** Se declara que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es **legítima propietaria del** bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, hoy identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de **Cuernavaca, Morelos**; con todos sus frutos y accesiones, persona que legítimamente puede usar, disfrutar y disponer del bien inmueble, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

**QUINTO.** Se declaran procedentes las pretensiones contenidas bajo los ordinales **cinco, seis y siete**, consecuentemente se ordena al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, efectuar la anotación marginal e inscripción



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cancelación del registro inscrito el **dieciocho de febrero de dos mil cuatro**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vendedora asistida del consentimiento de su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compradora, contenido en la escritura número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la Notaria Cinco, en términos de los razonamientos jurídicos efectuados en el Considerando **IX**, del presente fallo.

**SEXTO.** Se declaran **improcedentes los incidentes de tachas** opuestos en el expediente **239/2017** el **seis de febrero de dos mil veinte**, respecto del **testimonio** a cargo de **239/2017** el **seis de febrero de dos mil veinte** respecto del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en contra del **testimonio** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte demandada.

**SÉPTIMO.** Se declara **sin materia**, la pretensión indicada bajo el ordinal **tres**, atento a las consideraciones efectuadas en el Considerando **X**, de esta resolución.

**OCTAVO.** Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del pago por concepto de **gastos y costas**, originados en la presente instancia, atento a las consideraciones de derecho efectuados en el Considerando **XI** de la presente

resolución.

**NOVENO.** Se declara **improcedente la acción reivindicatoria intentada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del bien inmueble que se ubica en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de **Cuernavaca, Morelos**, inscrito en el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** folio electrónico inmobiliario [REDACTED], clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], cuya superficie medidas y colindancias se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo:

**DÉCIMO.** Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de las pretensiones que se le demandan bajo los preindicados incisos **A)** y **B)**, consistentes en la declaración judicial de única y legal propietaria del inmueble controvertido y entrega de la totalidad del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se declaran **improcedentes los incidentes de tachas** opuestos en autos del expediente acumulado **338/2018**, el **dos de mayo de dos mil diecinueve**, en contra del testimonio rendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sustitución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en contra del depositado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atestes propuestos por la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se **absuelve** a **María**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Eugenia Pereda Morales**, del cobro de los **frutos producidos en atención a la ocupación y rentabilidad del bien inmueble controvertido**, así como del pago de **gastos y costas**, atento a las consideraciones de derecho efectuados en el Considerando **XIII** de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la **M. en D. Catalina Salazar González** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Vianey Sandoval Lome** quien certifica y da fe.

CSG/asls